



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00315-00
RADICADO INTERNO:	19.941
DEMANDANTE:	NELLY MEDINA VILLÁN
DEMANDADO:	U.G.P.P.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-001-2020-00055-01
RADICADO INTERNO:	20.020
DEMANDANTE:	JOSÉ REINALDO CANCHICA CARRILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2017 00368 00

Partida Tribunal: 19301

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: FRANCISCO JAVIER JAIMES
MALDONADO

Demandada (o): DORA PATRICIA LOBO JACOME-
COLPENSIONES

Tema: Estabilidad Laboral Reforzada

Asunto: Apelación de sentencia

San José de Cúcuta, **cuatro (04) de noviembre** de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el día 08 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-002-2017-00368 y Partida de este Tribunal Superior No. 19301 promovido por el señor FRANCISCO JAVIER JAIMES MALDONADO en contra de la señora DORA PATRICIA LOBO JÁCOME y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la señora DORA PATRICIA LOBO JÁCOME pretendiendo, entre otras cosas, que se declare que fue despedido sin justa causa por aquella y sin permiso del Ministerio de Trabajo, encontrándose inválido y en estado de debilidad manifiesta y en consecuencia, se condene a su empleadora al pago de los perjuicios ocasionados por su despido, el reintegro y reubicación laboral, al pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde su despido y hasta que sea efectivamente reintegrado, la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no haberle consignado las cesantías de los años 2014 y 2015 y aquella del artículo 65 CST.

Frente a COLPENSIONES solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con su respectivo retroactivo.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que laboró como maestro de construcción para la ingeniera DORA PATRICIA LOBO JÁCOME, desde el 2006 y cada vez que había obras civiles, lo contrataba para ejercer ese cargo.
2. Que el último contrato fue desde el día 01 de octubre de 2014, hasta la fecha de presentación de la demanda, con un salario semanal de \$500.000.
3. Que el día 15 de noviembre de 2014, cuando se dirigía hacia su casa después de su jornada laboral movilizándose en su motocicleta, fue impactado por un automóvil, quedando inválido, ya que perdió su pie derecho, quedando impedido para realizar las mismas actividades que realizaba como maestro de obra.
4. Que su empleadora no cancelaba los aportes a seguridad social por el verdadero salario devengado.
5. Que el 26 de junio de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo calificó con una PCL del 50.16%, con fecha de estructuración 21 de mayo de 2015, dictamen que quedó ejecutoriado el 23 de julio de 2015.
6. Que en el mes de junio de 2016, la ingeniera DORA PATRICIA LOBO JÁCOME lo desafilió del sistema de seguridad social integral sin mediar justa causa para ello y sin que le hubiera pagado los salarios causados desde julio de 2015.
7. Que en agosto de 2016 la demandada se comunicó con el fin de pagar su liquidación, con base en un salario de \$795.000 mensuales

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES dio formal contestación a la misma, manifestando que el demandante no cuenta con el total de las semanas cotizadas exigidas por la ley para acceder a la prestación solicitada, ya que si bien se encuentra calificado con una PCL del 50.16%, estructurada el 21 de mayo de 2015, al revisarse su historia laboral, es evidente que no cuenta ni con las 26 semanas, ni las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a dicha fecha de estructuración de su invalidez.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA DEMANDA, NO PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y PRESCRIPCIÓN.

Por su parte, la señora DORA PATRICIA LOBO JÁCOME alegó en su contestación que el demandante fue contratado por el término de la obra o labor contratada como ayudante de construcción el día 01 de octubre de

2014, labor que culminó el 12 de diciembre del mismo año, sin que hubiera mediado un despido; que el accidente sufrido por el actor no lo fue cuando se dirigía a su casa después de su jornada laboral, ya que los días sábado trabajaban hasta las 11:00 am.

Indicó que, en un acto humanitario, no desafilió al trabajador de las administradoras del SGSS para el cubrimiento de todas las contingencias de SALUD- ARL- PENSIÓN hasta el mes de junio de 2016.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA GRAVE DE LA VÍCTIMA, BUENA FE Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 08 de abril de 2021, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor FRANCISCO JAVIER JAIMES MALDONADO como trabajador y la señora DORA PATRICIA LOBO como empleadora, existe un contrato de trabajo a término indefinido que inicio el 01 de octubre del año 2014, actualmente vigente, conforme lo dispuesto en el art. 26 de la ley 361 de 1997.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz la terminación del contrato de trabajo que le fuere manifestado por la señora DORA PATRICIA LOBO al señor FRANCISCO JAVIER JAIMES MALDONADO, el 30 de junio del año 2015. En consecuencia, ORDENAR el reintegro del demandante a un cargo igual o mejor en condiciones laborales al que venía desempeñando al momento de su desvinculación.

TERCERO: CONDENAR a la señora DORA PATRICIA LOBO a reconocer y pagar en favor del demandante los siguientes conceptos:

A. La consignación de cesantías al fondo correspondiente por el término comprendido entre el 01 de julio del año 2015 hasta cuando se produzca el reintegro efectivo del trabajador, teniendo como salario base liquidación el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

B. En favor del demandante directamente la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$978.191.00), por concepto de intereses a las cesantías, sin perjuicio de los valores que se causan con posterioridad a esta providencia.

C. Directamente al demandante la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 1.945.772,00), por concepto de prima de servicios liquidadas desde el 01 de julio del 2015 hasta la fecha de esta providencia, sin perjuicios de las que se causen con posterioridad a esta decisión.

D. Directamente al demandante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$2.622.106,00), por concepto de vacaciones compensadas en dinero de conformidad al numeral 3 del Art. 189 CST liquidadas desde el 01 de julio del 2015 hasta la fecha de esta providencia, sin perjuicios de las que se causen con posterioridad a esta decisión.

E. Directamente al demandante la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS (\$3.886.100,00), por concepto de indemnización por despido discriminatorio del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, sin perjuicio de la indexación que surja entre el 01 de julio del año 2015 al momento que se efectuó su pago.

F. Directamente al demandante la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.732.200,00), por concepto de indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990.

G. Directamente al demandante la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$54.032.519,00), por concepto de salarios dejados de percibir desde el día 01 de julio del año 2015 a la fecha de esta providencia, sin perjuicios de los salarios que se causen con posterioridad a esta decisión y hasta el momento de su reintegro.

H. Al fondo de pensiones escogido por el demandante y en la entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado, los aportes a pensión y salud por el tiempo comprendido entre el 01 de julio del año 2015, hasta la fecha en que se produzca el reintegro con un salario base de cotización del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo manifestó que, sobre la modalidad del contrato de trabajo, al no haber un pacto en contrario se considera que lo fue a término indefinido de conformidad con el artículo 47 del código sustantivo del trabajo

Respecto a la estabilidad laboral que se predica en la demanda, concluyó que efectivamente son aplicables las previsiones del artículo 26 de la ley 361 del año 1997 a favor del demandante, teniendo en cuenta su condición de discapacitado particularmente inválido, dictaminada con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% por parte de la Junta regional de calificación de invalidez, siendo una situación conocida por la empleadora durante el contrato de trabajo, lo cual generaba que esta tuviese que solicitar la autorización del Ministerio de trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.

Frente a las pretensiones incoadas en contra de COLPENSIONES, indicó que la norma a aplicar para verificar si el demandante tenía derecho a dicha prestación son las disposiciones contenidas en la Ley 860 del año 2003, ello teniendo la fecha de estructuración de la invalidez del demandante en el año 2015 y teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos para aplicar el principio de condición más beneficiosa conforme a lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y en la Corte Constitucional particularmente las sentencias SL 4342 del 2018,

SL 4650 del año 2017 y SU 556 del año 2019, es menester absolver a esta entidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

VI. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, señora DORA PATRICIA LOBO JÁCOME, se mostró inconforme con la anterior decisión, interponiendo debidamente recurso de apelación en su contra, solicitando que se revoquen las condenas impuestas, manifestando que se demostró en el proceso que la relación laboral que unió a la demandada con el actor lo fue bajo la modalidad de un contrato por el término de la obra o labor contratada; que según la naturaleza de la actividad que realizaba el actor, que para el caso de marras era como obrero de construcción, significa que es para realizar obras que tienen un tiempo limitado pues la materia que da origen a la relación laboral siempre desaparece, máxime si se demanda una persona natural quien esporádicamente contrata con terceros obras civiles y no tiene una empresa que de manera permanente se dedique a ello, como bien se manifestó en la sentencia atacada.

Frente a las liquidaciones de prestaciones sociales, indicó que estas contienen la firma de las partes, en aceptación no solo del cálculo o resultado de esta misma liquidación y se encuentra fechada 12 de diciembre de 2014. Que en virtud de lo anterior, no es necesario demostrar que el despido no se debió a su estado de salud, porque nunca hubo un despido; que tampoco podría pensarse que hubo un acto discriminatorio por su estado de salud, y por tanto no le asistía la obligación a la demandada de acudir al Ministerio de Trabajo porque no había ningún vínculo laboral al momento de la desafiliación, porque el vínculo laboral realmente existió hasta el 12 de diciembre del 2014 y así lo dejaron plasmado las dos partes, no siendo posible dar aplicación al artículo 26 de la ley 361 del 97 porque es una garantía legal de los trabajadores con discapacidad orientada a garantizar su estabilidad laboral frente a despidos discriminatorios, pero para el caso en cuestión no hubo después del 12 de diciembre del 2014 ningún vínculo laboral, menos aún un despido; indicó que el artículo 26 de la ley 361 no prohíbe el despido de un trabajador en situación de discapacidad, lo que sanciona realmente la norma es que ese alto sea producto de una discriminación, es decir que si el motivo no es su estado biológico, psicológico, psíquico o cualquier otra situación el resguardo no opera.

Insistió en que fue un acto voluntario proteccionista y garantista por parte de la empleadora, de mantener al demandante afiliado a la Seguridad Social integral hasta el primero de julio del 2016, un año y 6 meses después de ocurrido el accidente y alrededor de un año y 5 meses después de haber culminado la obra para la cual fue contratado.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el

término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a lo manifestado en la sustentación del recurso de apelación presentado, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si entre el señor FRANCISCO JAVIER JAIMES MALDONADO y la señora DORA PATRICIA LOBO JÁCOME y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada, tal y como lo alega la pasiva, o si, por el contrario, dicho contrato lo era a término indefinido y por tanto el trabajador tiene derecho al reintegro y demás acreencias laborales a cuyo pago fue condenada, en virtud de la estabilidad laboral reforzada que ostentaba el trabajador.

En el presente caso, no existe discusión respecto de la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, a partir del 01 de octubre de 2014, lo cual fue propuesto por la parte demandante y aceptado por la pasiva en su contestación a la demanda; sin embargo, difieren estas en la modalidad de contratación: mientras que el señor JAIMES MALDONADO alega que la relación que los unió lo fue a término indefinido, la parte demandada insiste en que el trabajador fue contratado para ejercer el cargo de ayudante de construcción en una obra civil, cuya duración determinaría el de dicho vínculo, y habiendo finalizado aquella el día 12 de diciembre de 2014, fue en esta data que feneció la relación laboral discutida.

Con el fin de resolver lo anterior, es menester recordar que el contrato de trabajo no requiere de modalidad alguna, cualquiera que sea la forma, genera efectos, obligaciones y deberes para las partes, siendo este de orden público, pues en relación con los contratos de trabajo según su duración, la ley solo exige para el contrato laboral a término fijo su celebración por escrito (art. 46 CST); las demás modalidades se perfeccionan por el simple consentimiento.

Ahora, frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado por tiempo indeterminado, no obstante, ello no significa que la ley imponga la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico, ya que su existencia puede acreditarse mediante cualquier elemento de convicción, incluso, se puede inferir de la naturaleza de la labor contratada, esto es, de las características de la actividad que ejerce el trabajador. En efecto, el numeral 1° del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo prevé:

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o **la naturaleza de la labor contratada**, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral señaló: “...*la obra o labor contratada debe ser **un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio**, o que **incontestablemente se desprenda de la naturaleza de la labor contratada**, pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado”.* (Ver SL2600-2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a revisar si, de las probanzas aportadas a los autos, es posible afirmar que se estableció de manera clara la labor para la cual se contrataba al trabajador, y por tanto nos encontramos frente a la modalidad de contrato por obra o labor contratada, revisando también si de la naturaleza de dicha labor se puede arribar a igual conclusión, encontrándose únicamente, en lo que a prueba documental se refiere, a folio 4 la liquidación de prestaciones sociales realizada por la señora DORA PATRICIA LOBO JÁCOME a favor del actor el día 30 de junio de 2015, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2015 hasta aquella data, con un salario básico de \$644.350 y donde se especifica que el tipo de contrato es por la obra o labor contratada y a folio seguido, y con la misma aclaración, se allega la liquidación de prestaciones sociales del periodo entre el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014.

En su interrogatorio de parte, la señora DORA PATRICIA LOBO JÁCOME indicó que conoce al demandante hace más de 10 años; que ha trabajado para ella en diferentes obras, de manera intermitente, a partir del año 2006; aceptó que conocía la discapacidad calificada del actor y que no lo despidió, sino que el contrato feneció porque en diciembre de 2014 terminó la labor para la cual había sido contratado; que haberle cancelado seguridad social y prestaciones durante 2015 fue un aporte de solidaridad dado su estado de salud.

Ahora, de los testimonios recaudados durante el proceso, se logró recaudar la siguiente información:

- El señor OSCAR DAVID DELGADO ORTIZ, traído a juicio por la pasiva, indicó que trabajó con el demandante en varias obras, sin especificar fechas; que coincidieron una vez en una obra en chapinero; que en la época del accidente del actor, estaban trabajando juntos en una obra en la clínica de leones; al respecto, explicó: “llegué a chapinero a trabajar, él estaba trabajando allá, ahí duramos una semana trabajando y el maestro Pedro Villalba nos trasladó a la clínica leones a trabajar allá”; indicó que en la clínica de leones duraron “como mes y medio, o sea mes y medio con él, o sea se terminó esa obra como en dos meses, pero la parte del accidente que tuvo, pues él creo que por ahí mes y medio”.

- El señor PEDRO VILLALBA, testigo aportado por la parte demandada, indicó que conoce al demandante porque ha trabajado con él; que en la época de su accidente estaba laborando en una obra en la clínica de leones; narró que antes de esa obra estaban haciendo una “obra del encerramiento de una cancha en chapinero, entonces terminamos, se liquidó, se sacó personal, entonces resultó que necesitamos una persona que nos colaborara en la clínica, entonces como él estaba asegurado para no buscar a otra persona y asegurar, entonces yo lo llamé”.

Frente a los testigos traídos por el demandante, el señor JOSE ANTONIO SOTO manifestó que conoce al demandante hace más de 8 años, ya que estuvo en varias obras con él y con la señora LOBO JÁCOME y el señor AGUSTÍN FLOREZ RODRÍGUEZ indicó que conoce al demandante hace más de 15 años y que ha trabaja con él, la ingeniera LOBO y con el maestro Pedro hace más o menos 12 años; que era Pedro quien los contrataba.

De lo anterior, es posible manifestar que no existe en el plenario material probatorio alguno que evidencie cuál fue la obra o la labor por la cual se contrató al demandante el día 01 de octubre de 2014, ya que no se logra extraer, con absoluta certeza que hubiera sido para la obra en la Clínica de Leones; y es que como el mismo señor PEDRO VILLALBA explicó, inicialmente el actor se encontraba efectuando una obra de cerramiento en el barro chapinero y posteriormente fue trasladado a la obra de la Clínica de Leones; igualmente no se logró demostrar que esta última obra hubiera finalizado el día 12 de diciembre de 2014, tal y como lo alega la pasiva, y que por tanto, en esa data se hubiese extinguido la relación laboral, esto en caso de aceptarse lo alegado por la pasiva respecto a la modalidad de contrato existente.

Además, si bien en la liquidación de prestaciones sociales del trabajador allegada por las partes se especifica que el tipo de contrato es “por obra o labor contratada”, dichos formatos corresponden a diciembre de 2014 y julio de 2015, es decir, a momentos muy posteriores de la contratación del actor en octubre de 2014, y por tanto mal podría esta Sala tenerlos en cuenta para determinar la modalidad de contratación del demandante.

Así mismo, no es de recibo el argumento planteado por el apelante, en el sentido de dada la naturaleza de la actividad realizada por *el demandante (obrero de construcción)*, esto significa que es para realizar obras que tienen un tiempo limitado pues la materia que da origen a la relación laboral siempre desaparece, máxime si se demanda una persona natural quien esporádicamente contrata con terceros obras civiles y no tiene una empresa que de manera permanente se dedique a ello; esto dado que es posible que una persona que se dedique a actividades de la construcción sea contratado de manera permanente para su ejercicio en diferentes obras civiles, como en efecto sucedió en este caso, cuando el actor fue trasladado de la obra del barrio Chapinero a aquella en la Clínica de Leones.

Así las cosas, es menester CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez A quo, en el sentido de DECLARAR que el contrato de trabajo existente entre las partes lo fue a término indefinido, y por tanto se estudiará la alegada protección especial por estabilidad laboral reforzada bajo dicha óptica.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la **estabilidad laboral reforzada por discapacidad**, la Ley 361 de 1997 y la Ley 1618 de 2013, establecen reglas, medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes institucionales encaminados a garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

El principio de la estabilidad laboral reforzada para las personas con limitación física, establece que, no podrán ser despedidas por razones de su limitación, salvo que la terminación del contrato sea autorizada por el Ministerio de Protección Social; y a su vez integra la sanción a la que tiene derecho el trabajador, cuando el empleador haya obviado la aludida autorización.

El art. 26 de la Ley 361 de 1997 consagra una presunción legal, esto es, protege **al trabajador con discapacidad** en la fase de la extinción del vínculo laboral, amparando su estabilidad frente a las actuaciones discriminatorias; contrario a esto, cuando las decisiones se encuentran motivadas (no es su estado biológico, fisiológico o psíquico), en **una justa causa legal**, se tiene que éstas gozan de una razón objetiva y son legítimas para dar por terminada una relación de trabajo.

Luego entonces, el trabajador deberá demostrar su ESTADO DE DISCAPACIDAD para beneficiarse de la presunción de discriminación, y al empleador, le corresponderá demostrar la ocurrencia de la justa causa y/o en la imposibilidad del trabajador de prestar el servicio; de no hacerlo, el despido se reputará **ineficaz** (C-531-2000) y, en consecuencia, procederá el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, más la sanción de 180 días de salarios consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. (SL1360-2018 CSJ).

Ahora, como el cuerpo legal en mención, no precisa quiénes son las personas en situación de discapacidad que gozan de estabilidad ocupacional reforzada, la Corte Suprema de Justicia inspirada en la teoría médico biológica de la discapacidad- (sentencia SL10538-2016 de junio 29 de 2016.) ha dado aplicación a la clasificación establecida en el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en donde se considera como persona en situación de discapacidad, a quien tenga una limitación física, psíquica o sensorial igual o superior al 15%, es decir, desde el grado moderado de severidad.

En conclusión, cuando el trabajador **demuestre** que para el momento del despido, padecía una limitación física, psíquica o sensorial igual o superior al **15% de PCL** y acredite que el empleador **tenía conocimiento** de las patologías, deficiencias, discapacidad y minusvalía adquiridas durante el desarrollo del contrato de trabajo, **se presumirá** a favor de éste que la terminación del vínculo laboral obedeció a un acto discriminatorio por su estado de salud, teniendo entonces el empleador la carga probatoria de

derruir tal presunción, demostrando que se dio la ocurrencia real de la causa alegada (justa causa), debiendo ser esta una razón objetiva para poner fin al nexo contractual, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral en sentencias SL10538-2016 de junio 29 de 2016, SL10538-2016, SL 10538-2016, SL5163-2017 SL11411-2017 y más recientemente, en sentencia SL 471-2018 y SL 458 de 2019.

Aunado a ello, la condición de discapacidad anotada, necesariamente debe configurarse en vigencia de la relación laboral y fundamentarse en las patologías, deficiencias y minusvalía adquiridas por el trabajador durante el desarrollo del contrato de trabajo, sin que esta condición esté sujeta a ser demostrada únicamente con la expedición del dictamen de PCL al momento de la terminación del vínculo laboral, en la medida en que el mismo no está instituido como prueba solemne de la condición de discapacidad del trabajador o de la pérdida de su capacidad laboral, de manera que, en estos casos, el juez del trabajo tiene libertad probatoria y puede acreditar por cualquier otro medio los padecimientos y quebrantos de salud que padezca el trabajador al momento de la finalización del contrato de trabajo.

No obstante, a lo anterior, recuérdese que, si bien no necesariamente debe haberse emitido el dictamen al momento de la terminación de la relación laboral para poder determinar los quebrantos de salud de un trabajador, el mismo sí se requiere para establecer que padecía una limitación física, psíquica o sensorial igual o superior al 15% de PCL y estructurada en vigencia de la relación laboral, así lo ha concluido el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia SL 11411-2017.

No desconoce la Sala la existencia una tesis sustentada en el modelo biopsicosocial-1, aplicada por la Corte Constitucional, en donde el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada no depende de la acreditación de una situación de pérdida de capacidad laboral o de un porcentaje de calificación de PCL específico, sino a una afectación en la salud del trabajador que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares (sentencia SU-049 de 2017). Empero, estima esta Sala de decisión que la tesis planteada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, esto es Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, brinda mayor seguridad jurídica en la medida que ha centrado la procedencia de la protección reforzada al dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%, constituyendo un criterio objetivo para identificar la discapacidad.

Es por ello que, para otorgar el fuero por discapacidad en el ámbito laboral, **se debe estar ante una situación objetiva**, concretada en un grado de limitación relevante.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-058-2021 ratificada en la de radicado SL5700-2021, señaló en

¹ JARAMILLO JASSIR, Iván Daniel. Principios Constitucionales y legales del derecho del trabajo en Colombia, 2ª edición. Bogotá, Legis, 2015. Pág. 106.

lo pertinente, que no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral, siendo así ha adoctrinado:

[...]que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).

En adición al argumento también se ha puesto de presente que, en principio, tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta *per se* una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.

En resumen, **le corresponde al actor acreditar la circunstancia de discapacidad en cualquiera de los grados ya mencionados**, para que se active la presunción, y al empleador le incumbe entonces, demostrar que no fue por tal razón sino por una causa objetiva, que decidió finalizar el vínculo. Esto como quiera que la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es la de despedir al trabajador por razón de su discapacidad, por lo que, al contrario, las decisiones motivadas en una **razón objetiva** no requieren ser autorizadas por la autoridad administrativa laboral, quien prácticamente circunscribe su función, a la autorización de terminación del vínculo contractual cuando verifique que las actividades del trabajador son incompatibles e insuperables con el cargo desempeñado o con otro existente en la empresa, cuya omisión implica la ineficacia del despido y sus respectivas consecuencias sancionatorias legales.

Bajo este panorama, la Sala considera que en orientación del criterio plasmado en la sentencia SL2586-2020, que señaló: *«si bien en los contratos de trabajo a término fijo la expiración del plazo es un modo legal de terminación del vínculo, sólo se tendrá como causal objetiva, si se demuestra la extinción de las causas que le dieron origen al contrato u ocaso de la necesidad empresarial, pues si ello no ocurre, se presume que la decisión de no renovar el contrato estuvo revestida de una conducta discriminatoria»*; es al trabajador a quien le corresponderá acreditar que se encuentran en los rangos de protección aceptados por la Jurisprudencia de la CSJ, y no que opere frente a cualquier afectación a la salud.

CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Sala que en este caso, no existe duda acerca de las afecciones de salud sufridas por el demandante, quien fue debidamente calificado por la Junta regional de calificación invalidez de Norte de Santander (folios 29 y siguientes del expediente digital) con una pérdida de capacidad laboral del 50,16% generado por un accidente de tránsito (origen común) y con una fecha de estructuración del 21 de mayo del

año 2015, es decir, cuando aún se encontraba vigente el contrato de trabajo, según liquidación de prestaciones sociales vista a folio 4 del expediente digital, situación de salud que era plenamente conocido por su empleadora, la señora DORA PATRICIA LOBO JÁCOME, quien en su interrogatorio de parte aceptó conocer los padecimientos del trabajador.

Del análisis de la documental médica aportada, y tal como lo indica el juzgador de primer nivel, es un hecho indiscutible que a la fecha de rompimiento unilateral por parte del empleador del contrato de trabajo, el actor contaba con una limitación física, psíquica o sensorial igual o superior al 15% de PCL y se acreditó que el empleador tenía conocimiento de las patologías, deficiencias, discapacidad y minusvalía adquiridas en virtud del accidente de tránsito sufrido, y al no haber la pasiva probado la existencia de una causal objetiva para dar por terminado el vínculo laboral existente, posible resulta para la Sala afirmar que la terminación del vínculo laboral obedeció a un acto discriminatorio por el estado de salud del señor FRANCISO JAVIER JAIMES MALDONADO, y al haberse dado sin previa autorización de las autoridades administrativas de trabajo, hace que opere a favor del actor la protección especial a la estabilidad laboral reforzada y en consecuencia, son procedentes las condenas impuestas por el juzgador de primer nivel, tales como el reintegro laboral, los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral causados desde el 01 de julio de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, así como la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las cuales serán CONFIRMADAS, en tanto nada dijo en su contra la parte apelante en la sustentación de su recurso.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la señora DORA PATRICIA LOBO JÁCOME y en favor del demandante.

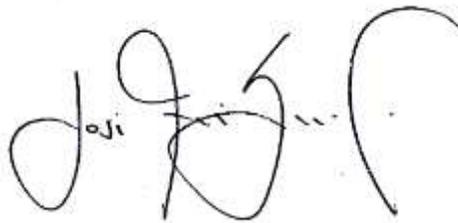
En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 08 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la señora DORA PATRICIA LOBO JÁCOME y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Noviembre de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00374-00
RADICADO INTERNO:	20.057
DEMANDANTE:	JESUS ENRIQUE RAMÍREZ PICÓN
DEMANDADO:	INMOBILIARIOS CONDOMINIOS APH S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2019-00331-01
RADICADO INTERNO:	19.998
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	ALFONSO JAIMES RIOS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante y a la demandada al tiempo por tratarse de apelación de auto, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2020 00318 00

Partida Tribunal: 19635

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA

Demandada (o): COLPENSIONES

Tema: Indemnización Sustitutiva de vejez

Asunto: Consulta y Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **cuatro (04)** de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el día 06 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-002-2020-00318 y Partida de este Tribunal Superior No. 19635 promovido por el señor CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a su favor, la cual asciende, a la fecha de presentación de la demanda, a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 190.416.393), en calidad de afiliado, a partir del cumplimiento de los requisitos para tal fin, ya que cuenta con 590 semanas de cotización y más de 62 años de edad, en aplicación de la normatividad más favorable para el caso.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que nació el 29 de julio de 1957, desempeñándose durante el transcurso de su vida como docente, tanto en el sector público como privado.
2. Que le fue reconocida pensión de jubilación a cargo del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución 1140 de 21 de diciembre de 2012, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.
3. Que estuvo afiliado como trabajador dependiente de entidades privadas, al ISS hoy COLPENSIONES para cubrir el riesgo pensional, acreditando un total de 590 semanas, tal y como puede evidenciarse en el reporte de semanas cotizadas aportado.
4. Que solicitó el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de una pensión de vejez de forma reiterativa a COLPENSIONES, por contar con la edad requerida por la ley, esto es más de 62 años de edad y no haber alcanzado la densidad de semanas requeridas en COLPENSIONES para obtener la pensión por vejez, la cual fue negada mediante Resolución SUB265814 del 27 de diciembre de 2019, aduciendo la entidad que “verificado el sistema integral de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencio que El Señor CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA, ya cuenta con una prestación económica reconocida por parte del MAGISTERIO y que por tanto son incompatibles con la prestación solicitada”.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, la demandada dio formal contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones incoadas, indicando que no le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez pretendida en el libelo demandatorio, ya que, en principio, si bien es cierto el demandante cumple con la edad mínima para obtener el derecho a la pensión de vejez y no cotizó el número mínimo de semanas para el reconocimiento de la prestación, la normatividad establece que nadie puede recibir doble asignación del Tesoro Público, y por lo tanto, se predica incompatibilidad pensional ya que la demandante se encuentra percibiendo una pensión de jubilación por parte del FOMAG.

como excepciones de mérito propuso las que denominó BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXACIÓN, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y LA INNOMINADA O GENÉRICA:

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 06 de diciembre de 2021,

resolvió declarar que el señor Carlos Julio Mora Peñaloza le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones—Colpensiones, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, condenándola a pagar a favor del señor Carlos Julio Mora Peñaloza la suma de \$76.309.622, sin perjuicio de la indexación que surja desde el 2 de diciembre del año 2019 hasta cuando se efectúe su pago.

VI. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante se encontró parcialmente en desacuerdo con lo resuelto por el A quo, en lo referente a la liquidación efectuada frente al promedio de los porcentajes de cotización, así como al salario base de cotización semanal.

Por su parte, COLPENSIONES manifestó que no es posible reconocer la prestación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ya que ésta no resulta compatible, razón por la cual la entidad en sede administrativa mediante resolución SUB1265814 del 27 de septiembre de 2019 negó dicha prestación, en consideración al artículo 6 del decreto 1730 de 2000, el cual establece que “salvo lo previsto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez” y el decreto 758 de 1990 por el cual se expide el reglamento general del seguro social obligatorio, en su artículo 2, establece que las personas están excluidas del seguro de invalidez, vejez y muerte, incluyendo a quienes hubieren recibido la indemnización sustitutiva de pensión de vejez o invalidez por riesgo común; aclaró que el artículo 2 del decreto 2527 del 2000 en concordancia con el artículo 17 de la ley 549 de 1999, estableció que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS, deben ser utilizados para financiar la pensión; que en concordancia con lo expuesto, los tiempos cotizados al Instituto de Seguro Social ISS hoy COLPENSIONES, no pueden servir como fundamento para el reconocimiento de una indemnización, ya que los aportes efectuados deben ser utilizados para la financiación de la pensión que actualmente disfruta el asegurado.

Respecto a la compatibilidad pensional, indicó que es importante tener en cuenta los artículos 128 de la Constitución Política de Colombia y la ley 4 de 1992 en su artículo 19, que señala lo siguiente “nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”; que en igual sentido, se tiene que el carácter incompatible de una pensión lo da la misma ley 100 de 1993, con sus modificaciones previstas en la ley 797 del 2003, dado que el sistema pensional propende a ser integral, único y universal, cuya caracterización se ve reflejada en no permitir que sea procedente que un mismo beneficiario tenga acceso al mismo tiempo a dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo, sin hacer distinción de la entidad pensional del Sistema General de Pensiones a la cual se encuentra afiliado.

Que tomando en cuenta lo anterior, no le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez pretendida en el libelo demandatorio, ya que en principio si bien es cierto el demandante cumple con la edad mínima para obtener el derecho a la pensión de vejez y no cotizó el número mínimo de semanas para el reconocimiento de la prestación, la normatividad establece que nadie puede recibir doble asignación del tesoro público y por lo tanto se predica incompatibilidad pensional, ya que el demandante se encuentra percibiendo una pensión de jubilación por parte del magisterio.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir los recursos de apelación teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003; así mismo se resolverá el grado jurisdiccional de consulta en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, al haber sido, la sentencia de primer nivel, adversa a los intereses de COLPENSIONES.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a lo manifestado por las partes en sus recursos de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si el Juez A quo se equivocó al determinar que COLPENSIONES estaba en la obligación de reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de vejez a favor del demandante por ser compatible con la pensión de jubilación reconocida por la secretaría de Educación del municipio de San José de Cúcuta.

HECHOS ACREDITADOS

Descendiendo al caso en mención y conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso, se tienen acreditados los siguientes hechos:

1. Que el señor CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA nació el 29 de julio de 1957.
2. Que le fue reconocida pensión de jubilación a cargo del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución 1140 de 21 de diciembre de 2012, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, con ocasión a los servicios prestados como docente nacionalizado por el tiempo de servicio laborado el Colegio Carlos Pérez Escalante de Cúcuta (folios 16 a 18).

3. Que según historia laboral aportada al expediente y actualizada el 22 de noviembre de 2019, el demandante cotizó el régimen de prima media con prestación definida COLPENSIONES, desde el 08 de junio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2012, para un total de 590.43 semanas, a través de cotizaciones realizadas, en su mayoría, por el Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados- FOMANORT.
4. Que mediante resoluciones GNR27692 del 06 de febrero de 2015, GNR172717 del 11 de junio de 2015 y SUB 265814 del 27 de septiembre de 2019 proferidas por COLPENSIONES, fue negada la indemnización sustitutiva de vejez solicitada por el demandante.
5. Que la demanda fue interpuesta según el acta de reparto, el día 09 de octubre de 2020 (Archivo N°05 del expediente digital).

COMPATIBILIDAD

Al respecto, establece el artículo 128 de la Constitución Política que: “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Consagra el anterior precepto constitucional la imposibilidad de (I) desempeñar más de un empleo público y (II) percibir más de una asignación que provenga del (a) tesoro público o (b) de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Por otra parte, el literal m) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, expresamente establece que “los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que lo administran”; es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales, si bien tienen naturaleza pública por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad.

En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluido del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, al demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con los respectivos aportes sufragados.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento que la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado para el tema objeto de estudio, en la sentencia SL5451 del 29 de abril de 2015 radicado No. 57201, MP. Doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la que ratificó la sentencia SL4413 del 2 de abril de 2014 radicado No. 44825 que dispuso lo siguiente:

“Por tanto, así como la jurisprudencia ha determinado la compatibilidad de la percepción simultánea de una pensión sufragada con dineros estatales con una otorgada por el ISS, así también podría considerarse que resultaría compatible la de un salario de empleado público (caso de la actora) con la pensión de vejez del ISS a la que tenga derecho por haber cumplido los requisitos de tiempo y edad, sin requerirse el retiro del servicio, para su disfrute, por esta sola circunstancia, ya que no se estaría en presencia de la percepción de dos asignaciones provenientes del Tesoro Público, ni del ejercicio simultáneo de más de un empleo estatal, pues quien tiene la calidad de pensionado del ISS (administrador de fondo de pensiones) no ostenta carácter de servidor público, aunque los aportes pensionales hubiesen provenido de dineros oficiales”.

En el mismo sentido, la CSJ en sentencia SL4531 del 15 de octubre de 2014 con M.P doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo señaló:

“De la misma manera y frente a las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, se estimaba que aplicaba la incompatibilidad de percibir la pensión con los salarios, porque los dineros que administraba la entidad de seguridad social, tenían naturaleza pública en virtud del carácter de la entidad, primero como establecimiento público y luego como Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Sin embargo, con la llegada del sistema general de pensiones regulado por la L. 100/1993, y la forma como se diseñó la financiación del fondo común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, la que se estructuró sobre la base de contribuciones bipartitas de empleadores y trabajadores, dejando por fuera al Estado, se han ido desfigurando las incompatibilidades de percibir mesadas y salario, inclusive se ha posibilitado el disfrute de dos prestaciones, una de jubilación proveniente del Tesoro Nacional y la otra a cargo del Instituto, por ejemplo cuando se trate de servicios prestados por una misma persona a entidades públicas y privadas”.

Por otra parte, la indemnización sustitutiva, establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es una de las prestaciones económicas establecidas para el Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida, y es un derecho que tienen los afiliados que cumpliendo la edad para acceder a la pensión de vejez, no reúnen las semanas mínimas de cotización, y por alguna

circunstancia, manifiestan la imposibilidad de seguir cotizando, por lo que, acuden ante la administradora de pensiones para recibir una compensación en dinero de todas las semanas aportadas al SSGP.

De la misma forma, es un derecho irrenunciable e imprescriptible, en atención a los mandatos del art. 48 y 53 de la Constitución Política, es decir, se puede reclamar en cualquier tiempo siempre que el afiliado haya cumplido la edad para pensionarse y no hubiese alcanzado las semanas para pensionarse por vejez.

Descendiendo al caso analizado, y de conformidad con lo expuesto, **la prestación aquí reclamada es claramente compatible con la pensión que viene gozando el demandante como docente oficial o del sector público**, como quiera que la prestación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo como fundamento el hecho de que el actor había laborado por 36 años como docente en establecimientos educativos de naturaleza pública, encontrándose afiliado al aludido fondo de prestaciones sociales del magisterio, mientras que la indemnización sustitutiva reclamada deviene de cotizaciones efectuadas como trabajador del sector privado, realizadas en su mayoría por el Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados sigla a hoy FOMANORT, tal y como se observa en el reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES.

Resuelto lo anterior, se verificará si el demandante causó el derecho prestacional esto es, si cumplió la edad mínima (62 años), si no alcanzó a reunir las semanas de cotización para pensionarse por vejez (1300) y si expresó su imposibilidad para seguir cotizando al sistema pensional (solicitud).

Así las cosas, se tiene que el señor CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA cumplió los 62 años de edad el 29 de julio de 2019, que para esta fecha contaba con 590.43 semanas de cotización, desde el 08 de junio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2012, y, que el día 02 de agosto de 2019 solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, ya habiéndola solicitada anteriormente en el año 2015.

En este sentido, se tiene que el demandante CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA causó el derecho a la indemnización sustitutiva de vejez a partir del 29 de julio de 2019, manifestando el 02 de agosto de dicho año, la imposibilidad de continuar cotizando al sistema pensional, luego entonces, a partir del mes siguiente, tiene derecho a disfrutar la suma indemnizatoria, lo cual indica, que el recurso de alzada interpuesto por la demandada, no goza de asidero jurídico y la decisión deberá ser confirmada en esta instancia.

En cuanto al cálculo para determinar el monto de la prestación, se tiene que la parte demandante manifestó su inconformidad en cuanto a la liquidación realizada por el A quo, frente a los porcentajes de cotización, así como al salario base de cotización semanal, y al realizarse el cálculo respectivo, encuentra la Sala que le asiste razón de manera parcial a la parte activa, **dado que la liquidación, que se anexa a esta sentencia**, arroja un total de

\$188.051.281, teniendo en cuenta el monto de los salarios relacionados en la prueba documental aportada por Colpensiones, valor este que deberá ser indexado al momento del pago efectivo, ya que sobre el mismo no proceden los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, frente a la excepción de prescripción planteada por la pasiva, es menester manifestar que la prestación aquí solicitada no es susceptible de ser afectada por este fenómeno extintivo, tal y como de antaño ha sido establecido por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ (Sentencia SL4559 de 2019), entre otras.

Bajo esas condiciones, el problema jurídico quedará resuelto en forma favorable al demandante recurrente, siendo procedente en esta instancia, MODIFICAR la sentencia apelada en el sentido de que el monto que deberá reconocer COLPENSIONES a favor del señor CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA por indemnización sustitutiva de vejez es de \$188.051.281 suma que deberá ser indexada al momento del pago efectivo, ya que sobre este valor no proceden los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo la demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A., en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada proferida el día 06 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en el sentido de que el monto que deberá reconocer COLPENSIONES a favor del señor CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA por indemnización sustitutiva de vejez es de \$188.051.281, suma que deberá ser indexada al momento del pago efectivo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo la demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A., en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**NIDIA BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Noviembre de 2022.



Secretario

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN												AÑO	*MES	
PERIODOS DE COTIZACIONES						FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :						2019	08	
DESDE			HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC	IPC	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día						FINAL	INICIAL		
1989	06	08	1989	12	31	203	29,00	6,5	188,50	\$ 39.310,00	100,00	4,61	\$ 852.711,50	173100433,84
1990	01	01	1990	12	31	360	51,43	6,5	334,29	\$ 47.370,00	100,00	5,81	\$ 815.318,42	293514629,95
1991	01	01	1991	12	31	360	51,43	6,5	334,29	\$ 54.630,00	100,00	7,69	\$ 710.403,12	255745123,54
1992	01	01	1992	01	31	30	4,29	6,5	27,86	\$ 70.260,00	100,00	9,74	\$ 721.355,24	21640657,08
1992	02	01	1992	12	31	330	47,14	6,5	306,43	\$ 70.260,00	100,00	9,74	\$ 721.355,24	238047227,93
1993	01	01	1993	12	31	360	51,43	8	411,43	\$ 111.000,00	100,00	12,19	\$ 910.582,44	327809680,07
1994	01	01	1994	04	30	120	17,14	11,5	197,14	\$ 136.290,00	100,00	14,93	\$ 912.860,01	109543201,61
1994	05	01	1994	12	31	240	34,29	11,5	394,29	\$ 162.500,00	100,00	14,93	\$ 1.088.412,59	261219022,10
1996	02	01	1996	02	29	30	4,29	13,5	57,86	\$ 606.816,00	100,00	21,83	\$ 2.779.734,31	83392029,32
1996	03	01	1996	03	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 606.816,00	100,00	21,83	\$ 2.779.734,31	83392029,32
1996	04	01	1996	04	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 606.816,00	100,00	21,83	\$ 2.779.734,31	83392029,32
1996	05	01	1996	05	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 606.816,00	100,00	21,83	\$ 2.779.734,31	83392029,32
1996	06	01	1996	06	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 606.816,00	100,00	21,83	\$ 2.779.734,31	83392029,32
1996	07	01	1996	07	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 606.816,00	100,00	21,83	\$ 2.779.734,31	83392029,32
1996	08	01	1996	08	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 606.816,00	100,00	21,83	\$ 2.779.734,31	83392029,32
1996	09	01	1996	09	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 606.816,00	100,00	21,83	\$ 2.779.734,31	83392029,32
1996	10	01	1996	10	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 606.816,00	100,00	21,83	\$ 2.779.734,31	83392029,32

1996	11	01	1996	11	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 606.816,00	100,00	21,83	\$ 2.779.734,31	83392029,32
1996	12	01	1996	12	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 606.816,00	100,00	21,83	\$ 2.779.734,31	83392029,32
2008	02	01	2008	02	29	30	4,29	16	68,57	\$ 11.254.000,00	100,00	64,82	\$ 17.361.925,33	520857759,95
2008	03	01	2008	03	31	30	4,29	16	68,57	\$ 16.395.000,00	100,00	64,82	\$ 25.293.119,41	758793582,23
2008	04	01	2008	04	30	30	4,29	16	68,57	\$ 16.395.000,00	100,00	64,82	\$ 25.293.119,41	758793582,23
2008	05	01	2008	05	31	30	4,29	16	68,57	\$ 16.395.000,00	100,00	64,82	\$ 25.293.119,41	758793582,23
2008	06	01	2008	06	30	30	4,29	16	68,57	\$ 16.395.000,00	100,00	64,82	\$ 25.293.119,41	758793582,23
2008	07	01	2008	07	31	30	4,29	16	68,57	\$ 16.395.000,00	100,00	64,82	\$ 25.293.119,41	758793582,23
2008	08	01	2008	08	31	30	4,29	16	68,57	\$ 16.395.000,00	100,00	64,82	\$ 25.293.119,41	758793582,23
2008	09	01	2008	09	30	30	4,29	16	68,57	\$ 16.395.000,00	100,00	64,82	\$ 25.293.119,41	758793582,23
2008	10	01	2008	10	31	30	4,29	16	68,57	\$ 16.395.000,00	100,00	64,82	\$ 25.293.119,41	758793582,23
2008	11	01	2008	11	30	30	4,29	16	68,57	\$ 16.395.000,00	100,00	64,82	\$ 25.293.119,41	758793582,23
2008	12	01	2008	12	31	30	4,29	16	68,57	\$ 16.395.000,00	100,00	64,82	\$ 25.293.119,41	758793582,23
2009	01	01	2009	01	31	30	4,29	16	68,57	\$ 17.789.000,00	100,00	69,80	\$ 25.485.673,35	764570200,57
2009	02	01	2009	02	28	30	4,29	16	68,57	\$ 17.789.000,00	100,00	69,80	\$ 25.485.673,35	764570200,57
2009	03	01	2009	03	31	30	4,29	16	68,57	\$ 17.789.000,00	100,00	69,80	\$ 25.485.673,35	764570200,57
2009	04	01	2009	04	30	30	4,29	16	68,57	\$ 17.789.000,00	100,00	69,80	\$ 25.485.673,35	764570200,57
2009	05	01	2009	05	31	30	4,29	16	68,57	\$ 17.789.000,00	100,00	69,80	\$ 25.485.673,35	764570200,57
2009	06	01	2009	06	30	30	4,29	16	68,57	\$ 17.789.000,00	100,00	69,80	\$ 25.485.673,35	764570200,57
2009	07	01	2009	07	31	30	4,29	16	68,57	\$ 12.211.000,00	100,00	69,80	\$ 17.494.269,34	524828080,23
2009	08	01	2009	08	31	30	4,29	16	68,57	\$ 12.211.000,00	100,00	69,80	\$ 17.494.269,34	524828080,23

2009	09	01	2009	09	30	30	4,29	16	68,57	\$ 17.789.000,00	100,00	69,80	\$ 25.485.673,35	764570200,57
2009	10	01	2009	10	31	30	4,29	16	68,57	\$ 17.789.000,00	100,00	69,80	\$ 25.485.673,35	764570200,57
2009	11	01	2009	11	30	30	4,29	16	68,57	\$ 17.789.000,00	100,00	69,80	\$ 25.485.673,35	764570200,57
2009	12	01	2009	12	31	30	4,29	16	68,57	\$ 17.789.000,00	100,00	69,80	\$ 25.485.673,35	764570200,57
2010	01	01	2010	02	28	58	8,29	16	132,57	\$ 18.480.000,00	100,00	71,20	\$ 25.955.056,18	1505393258,43
2010	03	01	2010	03	31	30	4,29	16	68,57	\$ 18.480.000,00	100,00	71,20	\$ 25.955.056,18	778651685,39
2010	04	01	2010	04	30	30	4,29	16	68,57	\$ 18.480.000,00	100,00	71,20	\$ 25.955.056,18	778651685,39
2010	05	01	2010	05	31	30	4,29	16	68,57	\$ 18.480.000,00	100,00	71,20	\$ 25.955.056,18	778651685,39
2010	06	01	2010	06	30	30	4,29	16	68,57	\$ 18.480.000,00	100,00	71,20	\$ 25.955.056,18	778651685,39
2010	07	01	2010	08	31	60	8,57	16	137,14	\$ 18.480.000,00	100,00	71,20	\$ 25.955.056,18	1557303370,79
2010	09	01	2010	10	31	60	8,57	16	137,14	\$ 18.480.000,00	100,00	71,20	\$ 25.955.056,18	1557303370,79
2010	11	01	2010	11	30	30	4,29	16	68,57	\$ 18.480.000,00	100,00	71,20	\$ 25.955.056,18	778651685,39
2010	12	01	2010	12	31	30	4,29	16	68,57	\$ 18.480.000,00	100,00	71,20	\$ 25.955.056,18	778651685,39
2011	01	01	2011	03	31	90	12,86	16	205,71	\$ 19.668.000,00	100,00	73,45	\$ 26.777.399,59	2409965963,24
2011	04	01	2011	09	30	180	25,71	16	411,43	\$ 19.668.000,00	100,00	73,45	\$ 26.777.399,59	4819931926,48
2011	10	01	2011	10	31	30	4,29	16	68,57	\$ 19.668.000,00	100,00	73,45	\$ 26.777.399,59	803321987,75
2011	11	01	2011	12	31	60	8,57	16	137,14	\$ 19.668.000,00	100,00	73,45	\$ 26.777.399,59	1606643975,49
2012	01	01	2012	01	31	30	4,29	16	68,57	\$ 20.663.000,00	100,00	76,19	\$ 27.120.357,00	813610710,07
2012	02	01	2012	05	31	120	17,14	16	274,29	\$ 20.663.000,00	100,00	76,19	\$ 27.120.357,00	3254442840,27
2012	06	01	2012	06	30	30	4,29	16	68,57	\$ 20.663.000,00	100,00	76,19	\$ 27.120.357,00	813610710,07
2012	07	01	2012	08	31	60	8,57	16	137,14	\$ 20.663.000,00	100,00	76,19	\$ 27.120.357,00	1627221420,13

2012	09	01	2012	11	30	90	12,86	16	205,71	\$ 20.663.000,00	100,00	76,19	\$ 27.120.357,00	2440832130,20
2012	12	01	2012	12	31	30	4,29	16	68,57	\$ 20.663.000,00	100,00	76,19	\$ 27.120.357,00	813610710,07

Total Días	4.101	Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización	6871,79
Total Semanas (SC)	585,86		
*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas	11,73		

SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario	48.097.186.533,14
INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días	\$ 11.728.160,58
Salario Base cotización semanal (SBC)= Ingreso mensual dividido por 30 y mutiplicado por 7	\$ 2.736.570,80

TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	\$ 188.051.281,41
--	--------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2021-00227-00
RADICADO INTERNO:	20.071
DEMANDANTE:	LUZ DARY SUÁREZ MENDOZA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante y a la demandada como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2018-00389-01
RADICADO INTERNO:	19.984
DEMANDANTE:	NELSON MANUEL GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO:	A.R.L. POSITIVA, COLPENSIONES y U.G.P.P.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante y a la demandada U.G.P.P., para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada A.R.L. POSITIVA y COLPENSIONES.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54001-31-05003-2018-00420

Partida Tribunal: 19528

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: MANUEL PARRA CAMACHO

Demandada (o): JUAN CARLOS CRUZ Y OTROS

Tema: Pago prestaciones

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **cuatro (04)** de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05003-2018-00420 y Partida de este Tribunal Superior No. 19582 promovido por el señor MANUEL PARRA CAMACHO en contra del señor JUAN CARLOS CRUZ y las empresas CARBONES J.H., S.A.S., MONTGOMERY COAL, LTDA. y LA SOCIEDAD EXPOTACION MINERA MONGOL S.A.S.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se declare que entre él y el señor JUAN CARLOS CRUZ como persona natural en su calidad de contratista y las empresas CARBONES J.H., S.A.S., MONTGOMERY COAL, LTDA. y LA SOCIEDAD EXPOTACION MINERA MONGOL S.A.S. se celebró un contrato de trabajo a término indefinido desde el 02 de enero de 2010 y el 28 de febrero de 2017 y en consecuencia se condene a los demandados al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y dotación causados durante dicho contrato, al pago de la indemnización por despido injusto, así como de aquella consagrada en el artículo 65 CST.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que con fecha 02 de enero de 2010 entre él como trabajador y el señor JUAN CARLOS CRUZ, como empleador y representante legal de la empresa EXPLOTACIÓN MINERA MONGO, S.A.S suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido, del cual nunca le fue entregado su copia, para desempeñar el oficio de minero en las instalaciones de la mina de carbón ubicada en la vereda Ayacucho, municipio de San Cayetano, Norte de Santander.
2. Que laboró con dicha empresa de forma ininterrumpida hasta el 26 de diciembre de 2014 y a partir del 02 de enero de 2015 continuó laborando en la misma mina, bajo las mismas condiciones a órdenes de la empresa CARBONES J.H. S.A.S., representada por el señor JUAN CARLOS CRUZ, hasta el 31 de octubre de 2016.
3. Que a partir del 01 de noviembre de 2016 continuó laborando en la misma mina, con el mismo horario y desempeñando la misma actividad a órdenes de la empresa MONTGOMERY, hasta el 28 de febrero de 2017, fecha en la cual el representante legal de la sociedad dio por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa.
4. Que como salario mensual percibía la suma de \$2.00.000, los cuales se liquidaban de conformidad con la producción que generaba el ex trabajador.
5. Que no le han cancelado las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo existente.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificadas de la admisión de la demanda presentada en su contra, las demandadas dieron formal contestación a la misma, así:

- El señor **JUAN CARLOS CRUZ** se opuso a la totalidad de pretensiones manifestando que el 05 de enero de 2010, como persona natural, celebró con el señor MANUEL PARRA CAMACHO un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, hasta el 17 de diciembre de 2010; que en el año 2015, el señor MANUEL PARRA CAMACHO estuvo vinculado laboralmente con la sociedad CARBONES J.H. S.A.S. desde el 11 de enero de 2015 y hasta el 17 de diciembre de 2015, según consta en el contrato de trabajo y en la liquidación; que en el 2016 el demandante estuvo vinculado laboralmente con la sociedad COAL MINEX, S.A.S.
Como excepciones de mérito propuso las que denominó falta de causa por pasiva, existencia de contrato, prescripción, cobro de lo no debido y la genérica.

- La **SOCIEDAD DE EXPLOTACIÓN MINERA MONGO, S.A.** indicó que en el año 2010 no tenía ninguna relación laboral con el demandante, tal y como consta en los aportes a pensión que este aportó; que el demandante celebró con esta empresa, contratos desde el 10 de enero de 2012 hasta el 13 de noviembre de 2012, desde el 13 de enero de 2013 y hasta el 13 de diciembre de 2013 y desde el 13 de enero de 2014 y hasta el 30 de noviembre de 2014, tal y como consta en las liquidaciones presentadas con la contestación a la demanda. Indicó que el trabajador no cumplía horario, sino que trabajaba a destajo, pagándosele por producción.
Como excepciones de mérito propuso las que denominó falta de causa por pasiva, existencia de contrato, prescripción, cobro de lo no debido y la genérica.
- La sociedad **JH, S.A.S.** dio formal contestación manifestando que celebró contrato con el demandante desde el 11 de enero de 2015 y hasta el 17 de diciembre del mismo año; que en el año 2016 el demandante estuvo vinculado con la empresa COAL MINEX, SAS.
Como excepciones de mérito propuso las que denominó falta de causa por pasiva, existencia de contrato, cobro de lo no debido y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, resolvió DECLARAR PROBADA la excepción de cobro de lo no debido, respecto a los demandados, JUAN CARLOS CRUZ, LA SOCIEDAD EXPLOTACIÓN MINERA MONGOL SAS, LA SOCIEDAD CARBONES JH SAS, y en consecuencia, las absolvió de las pretensiones incoadas en su contra por el señor MANUEL PARRA CAMACHO.

Así mismo, CONDENÓ a la empresa SOCIEDAD MONTGOMERY COAL LTDA, a reconocer y pagar al demandante MANUEL PARRA CAMACHO, las cesantías, en una suma de \$147.778, los intereses de cesantías, por valor de \$1.872, por la vinculación que va del 14 de noviembre del 2016 al 22 de diciembre del 2016, las cuales deberán ser indexadas al momento de su pago.

Para fundamentar esta decisión, la Juez A quo manifestó que se estableció que las pruebas allegadas al expediente desvirtuaron la confesión ficta del artículo 77 del CPTS, y que existieron varios contratos de trabajo entre el demandante y los demandados, los cuales tuvieron solución de continuidad y fueron liquidados; que la parte demandante no cumplió con el deber de demostrar que hubiese prestado sus servicios sin interrupción alguna; indicó que respecto al último empleador MONTGOMERY COAL LTDA., dejó de cancelar las cesantías e intereses de cesantías del periodo laborado que va del 14 de noviembre de 2016 al 22 de diciembre de 2016, por lo que se condenó a su reconocimiento y pago con la correspondiente indexación.

VI. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE

La parte demandante se encontró en desacuerdo con lo resuelto por el A quo, por lo que interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que se probó en el proceso que existió una relación laboral entre Juan Carlos Cruz, las empresas que él representaba y la empresa Montgomery, existiendo una conexidad entre una sociedad y otra.

Alegó que también está demostrado que al señor Manuel Parra Camacho se le adeuda todos los pasivos laborales desde enero de 2016 hasta el mes de octubre de 2016 por parte de Juan Carlos Cruz y las empresas Explotación Minera Mongo y Carbón JH, por cuanto no fue demostrado su pago, ni tampoco le fueron cancelados 15 días de trabajo que realizó el trabajador.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, consideró que la misma debe ser decretada, porque si bien es cierto existe un término de prescripción, también es cierto de que la parte actora ejerció las acciones correspondientes dentro del término de Ley y por ende, a él le asiste como deber jurídico el cobro de esa indemnización por un despido sin justa causa; que suficiente está demostrado en el proceso cuáles fueron los hechos tanto en la confesión de parte como en las declaraciones de todas las partes, cómo se dieron las cosas en cuanto a la terminación de la relación laboral.

Que no hubo un acto jurídico que demostrara que la relación laboral entre Juan Carlos Cruz y su representada y el demandante Manuel Parra Camacho, haya sido una terminación voluntaria en el año 2016 y por ende, le asiste este derecho de una indemnización de despido sin justa causa, así como aquella del artículo 65 CST.

En cuanto a la empresa Montgomery, indicó que también tiene responsabilidad laboral frente al trabajador, por cuanto si existe conexidad en cuanto a las actividades que se realizaban.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S.,

que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a lo manifestado por la parte demandante en su recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar (i) si existió un contrato de trabajo entre el demandante y el señor JUAN CARLOS CRUZ como persona natural en su calidad de contratista y las empresas CARBONES J.H., S.A.S., MONTGOMERY COAL, LTDA. y LA SOCIEDAD EXPOTACION MINERA MONGOL S.A.S. desde el 02 de enero de 2010 y el 28 de febrero de 2017, sin solución de continuidad, debiéndose estudiar igualmente (ii) si se adeudan al trabajador las acreencias laborales causadas entre enero y octubre de 2016 y (iii) las indemnizaciones contenidas en los artículos 64 y 65 del CST.

CONTRATOS DE TRABAJO

Alega la parte demandante que nos encontramos frente a un solo contrato de trabajo existente entre él, como trabajador y el señor JUAN CARLOS CRUZ como persona natural en su calidad de contratista y las empresas CARBONES J.H., S.A.S., MONTGOMERY COAL, LTDA. y LA SOCIEDAD EXPOTACION MINERA MONGOL S.A.S., como empleadoras, desde el 02 de enero de 2010 y el 28 de febrero de 2017, sin solución de continuidad, mientras que las empresas demandadas insisten en que se trata de contratos de trabajo independientes, en la modalidad a término fijo, suscritos con cada una de ellas, en periodos determinados y con solución de continuidad, y que todos los contratos fueron debidamente liquidados y finalizados según lo dispone la normatividad laboral colombiana.

Así las cosas, revisando lo aceptado por las empresas demandadas y de la prueba documental aportada a los autos, encuentra la Sala las siguientes vinculaciones laborales:

Persona natural o jurídica contratante	Modalidad	Fecha inicio	Fecha terminación	Causa terminación	Preaviso/ Renuncia	Días entre contratación	Liquidación prestaciones sociales	Folio contrato
Juan Carlos Cruz	Término fijo/	5/01/2010	17/12/2010	Finalización del término	Folio 64	N/A	Sí (folio 65)- Firmada por el demandante	No consta contrato
Explotación Minera Mongol, SAS	Término fijo	10/01/2012	13/11/2012	Finalización del término	Folio 71 <u>preaviso fuera de término</u>	> 1 año	Sí (folio 70)- Firmada por el demandante	No consta contrato
Explotación Minera Mongol, SAS	Término fijo	13/01/2013	13/12/2013	Finalización del término	Folio 72	30 días	Sí- (folio 73)- Firmada por el demandante	80
Explotación Minera Mongol, SAS	Término fijo	13/01/2014	30/11/2014	Renuncia	Folio 75	30 días	Sí- (folio 74)- Firmada por el demandante	81
Carbones JH, SAS	Término fijo	11/01/2015	17/12/2015	Renuncia	Folio 88	> 30 días	Sí- (folio 89)- Firmada por el demandante	94

Montgomery Coal, Ltda.	Término fijo	14/11/2016	22/12/2016	Renuncia	No	27 días	Sí- (folio 107)- Firmada por el demandante	103 y ss
Montgomery Coal, Ltda.	No consta	26/12/2016	31/12/2016	Renuncia	No	3 días	Sí- (folio 108)- Firmada por el demandante	No consta contrato
Montgomery Coal, Ltda.	No consta	3/01/2017	3/02/2017	Renuncia	No	2 días	Sí- (folio 109)- Firmada por el demandante	No consta contrato

Así mismo, en el interrogatorio de la empresa MONTGOMERY, absuelto por el señor JORGE ELIECER PEÑARANDA como representante legal, se indicó que esta empresa tenía un contrato de operación minera con el señor Juan Carlos Cruz, desde aproximadamente el año 2010 y hasta el 2015, señalando que el actor se “encargaba de hacer toda la extracción de mineral, él contrataba al personal, todo lo laboral, él cobra un porcentaje de dinero por la extracción, por la operación que él realizaba”; informó que en este contrato de operación “Montgomery Coal tiene lo que es la logística en ventilación, ventiladores, compresores para aire, porque es obligación tenerla y lo que era herramienta menor sí la colocaba el operador”.

De la anterior información, es posible concluir lo siguiente:

- El señor MANUEL PARRA CAMACHO estuvo vinculado a través de distintos contratos de trabajo suscritos con diferentes empleadores: en un primer momento, en el año 2010, con el señor JUAN CARLOS CRUZ, contrato que fue debidamente liquidado.
- En enero de 2012 el trabajador fue nuevamente contratado por la empresa EXPLOTACIÓN MINERA MONGOL, S.A.S. a través de un primer contrato a término fijo en el cual, si bien le fue enviada la comunicación de preaviso de no prorroga del mismo al actor en noviembre de 2010, aquel se dio sin respetar el término establecido en el numeral 1 del artículo 46 CST, lo cual haría procedente el pago de la indemnización por despido sin justa causa, pero su pago se encuentra prescrito dado que la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2018; así mismo, dicho contrato fue debidamente liquidado, cancelándosele las prestaciones sociales causadas al actor, según documento visto a folio 70.
- El trabajador fue contratado en dos ocasiones adicionales por la empresa EXPLOTACIÓN MINERA MONGOL, S.A.S. en los años 2013 y 2014, mediante dos contratos de trabajo a término fijo, el primero de ellos finalizado por expiración del término, habiéndosele enviado la comunicación de no prorroga dentro de los términos previstos en el artículo 46 del CST y el segundo, por renuncia del actor, ambos contratos debidamente liquidados, recibiendo el trabajador la suma resultante.
- Posteriormente, en enero de 2015 el actor fue nuevamente contratado por la empresa CARBONES JH, S.A.S. mediante contrato de trabajo a término fijo (folio 94) el cual fue finalizado de manera voluntaria por renuncia del actor en el mes de diciembre de la misma anualidad,

pagándose por el empleador las prestaciones sociales y vacaciones causadas en su duración.

- En noviembre de 2016 el señor PARRA CAMACHO suscribió contrato de trabajo a término fijo con la empresa MONTGOMERY COAL, LTDA., el cual fue liquidado hasta el 22 de diciembre de 2016, para posteriormente ser contratado en dos ocasiones mas, del 26 al 31 de diciembre de 2016 y del 03 de enero al 3 de febrero de 2017, sin que se conozcan las circunstancias de terminación de dichos contratos, alegando la pasiva que el trabajador simplemente dejó de laborar pues “consiguió un nuevo trabajo”, mientras que este insiste en que fue despedido, frente a lo cual es menester aclarar que, en virtud de la carga de la prueba, es deber de las partes probar los hechos que fundamental el derecho que alegan, debiendo en este caso el trabajador aportar material probatorio que demuestre el hecho del despido, carga esta que no observó y por tanto, debe absolverse a la empresa en cuestión de la indemnización contenida en el artículo 64 CST.

Y es que de la relación contractual realizada en precedencia, no se evidencia un actuar fraudulento por parte de los empleadores con el fin de disfrazar un vínculo laboral que en la realidad fuera sin solución de continuidad, ya que cada uno de los contratos fue suscrito y liquidado, y el tiempo transcurrido entre ellos es mayor a 30 días, todo lo cual imposibilita que esta Sala declare la existencia de un solo contrato entre el 02 de enero de 2010 y el 28 de febrero de 2017, tal y como fuera pretendido por el accionante, debiéndose en ese entendido, DECLARAR que el demandante suscribió los siguientes contratos de trabajo en los siguientes periodos:

Persona natural o jurídica contratante	Fecha inicio	Fecha terminación
Juan Carlos Cruz	5/01/2010	17/12/2010
Explotación Minera Mongol, SAS	10/01/2012	13/11/2012
Explotación Minera Mongol, SAS	13/01/2013	13/12/2013
Explotación Minera Mongol, SAS	13/01/2014	30/11/2014
Carbones JH, SAS	11/01/2015	17/12/2015
Montgomery Coal, Ltda.	14/11/2016	22/12/2016
Montgomery Coal, Ltda.	26/12/2016	31/12/2016
Montgomery Coal, Ltda.	3/01/2017	3/02/2017

Ahora bien, frente al argumento del apelante respecto de la falta de prueba de pago de las acreencias laborales debidas al trabajador por el señor JUAN CARLOS CRUZ correspondientes al periodo de enero a octubre de 2016, es menester aclarar que no fue probado dentro del proceso la existencia de una relación laboral en dicho periodo, y por tanto mal podría ordenarse pago alguno en cabeza del demandando por este concepto.

Respecto de la solicitud de condena a la indemnización contenida en el artículo 65 CST, se tiene que la parte apelante no presentó argumento alguno acerca de la procedencia de la misma, limitándose únicamente a mencionar que al actor le asistía su pago, de tal suerte que, ante la verificación en el sub-examine de la liquidación total de los contratos suscritos una vez se verificó su legal terminación, funge inviable emitir condena en este particular sentido.

Por último, en punto a la responsabilidad alegada por la parte activa respecto de la empresa Montgomery Coal, Ltda por tener una “conexidad en cuanto a las actividades que realiza”, es menester aclarar que no es posible para esta Sala estudiar la misma, ya que no fue planteada en la demanda como una responsabilidad solidaria a la luz del artículo 34 CST, habiéndose limitado el trabajador en su libelo demandatorio, a solicitar la declaratoria de existencia de contrato de trabajo con todas las personas demandadas, tanto naturales como jurídicas, y por tanto, se absuelve a la empresa mencionada de esta pretensión.

Así las cosas, no queda camino diferente para esta Sala que CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez A quo en el sentido de ABSOLVER a las sociedades EXPLOTACIÓN MINERA MONGOL, S.A.S., CARBONES JH, S.A.S y al señor JUAN CARLOS CRUZ de las pretensiones incoadas en su contra.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo del demandante y a favor de los demandados.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 29 de septiembre de 2021 en el sentido de DECLARAR que el demandante suscribió los siguientes contratos de trabajo con las siguientes personas y en los siguientes periodos:

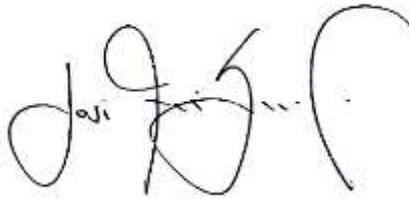
Persona natural o jurídica contratante	Fecha inicio	Fecha terminación
Juan Carlos Cruz	5/01/2010	17/12/2010
Explotación Minera Mongol, SAS	10/01/2012	13/11/2012
Explotación Minera Mongol, SAS	13/01/2013	13/12/2013
Explotación Minera Mongol, SAS	13/01/2014	30/11/2014

Carbones JH, SAS	11/01/2015	17/12/2015
Montgomery Coal, Ltda.	14/11/2016	22/12/2016
Montgomery Coal, Ltda.	26/12/2016	31/12/2016
Montgomery Coal, Ltda.	3/01/2017	3/02/2017

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo del demandante y a favor de los demandados.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Noviembre de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2019-00291-01
RADICADO INTERNO:	20.046
DEMANDANTE:	DALIA ROSA GARCÍA CELIS
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-003-2019-00353-01
RADICADO INTERNO:	20.061
DEMANDANTE:	GUSTAVO VILLASMIL QUINTERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2001-00168-05
RADICADO INTERNO:	20.013
DEMANDANTE:	CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. como cesionario de NORA MARÍA CARVAJALINO
DEMANDADO:	LILIAM CASTRO ROCA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la la parte demandante y a la demandada al tiempo por tratarse de apelación de auto, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2010-00511-01
RADICADO INTERNO:	19.947
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA VÁSQUEZ ROJAS como curadora de ALIRIO VÁSQUEZ ROJAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2014-00178-01
RADICADO INTERNO:	19.691
DEMANDANTE:	SANDRA MYLENA GONZÁLEZ BLANCO
DEMANDADO:	ROLDAN Y CIA LTDA.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se corrija el acápite cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de septiembre de 2022, por cuanto se afirmó que las partes no presentaron alegatos de conclusión pese a que por su parte sí los envió oportunamente.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

*“**Artículo 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según las normas transcritas, es susceptible de corregir en cualquier tiempo toda providencia, ya sea autos o sentencias, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (decisión) o influyan en ella.

Para el caso que nos ocupa se advierte que el apoderado de la demandada reclama una equivocación en el acápite cuarto de la sentencia por haberse indicado allí que no hubo alegatos de conclusión por ninguna de las partes, pero aporta prueba de la remisión de sus alegatos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el 22 de julio de 2022, dentro de la oportunidad legal conferida en auto del 6 de julio de 2022.

Revisada la actuación se evidencia que, efectivamente la parte demandada remitió oportunamente sus alegatos y los mismos fueron estudiados por la Sala, pero por un error involuntario en la redacción de la providencia se afirmó que ninguno de los sujetos procesales se había pronunciado. Sin embargo, esta situación no incluye en la parte resolutive y por ende no es susceptible del mecanismo solicitado de corrección.

Ahora bien, se advierte que ninguna nulidad puede derivarse de esta confusión, dado que la situación fáctica prevista por el artículo 133 del CGP, aplicable por analogía dispuesta en el 145 del CPTYSS, prevé la existencia de nulidad “*cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión...*”, lo que no confluye en el presente si en cuenta se tiene que a través de auto fechado del 6 de julio de 2022 se concedió esta oportunidad acorde al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo que en derecho corresponde es adicionar a la providencia el real contenido que atañe al acápite de alegatos de conclusión, que por error no fue añadido en la providencia y esto es que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión solicitando que se confirmara la decisión de primera instancia, exponiendo que la relación laboral con la actora finalizó por la reorganización empresarial que atravesaba y se le cancelaron oportunamente los derechos e indemnizaciones correspondientes, siendo reintegrada por orden de tutela y a partir de allí fue calificada con 10,13% de PCL y no estaba cobijada por estabilidad laboral reforzada conforme la Ley 361 de 1997. Mientras la parte demandante guardó silencio.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR a la providencia en su acápite de alegatos que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión solicitando que se confirmara la decisión de primera instancia, exponiendo que la relación laboral con la actora finalizó por la reorganización empresarial que atravesaba y se le cancelaron oportunamente los derechos e indemnizaciones correspondientes, siendo reintegrada por orden de tutela y a partir de allí fue calificada con 10,13% de PCL y no estaba cobijada por

estabilidad laboral reforzada conforme la Ley 361 de 1997. Mientras la parte demandante guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Noviembre de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2018-00104-01
RADICADO INTERNO:	20.017
DEMANDANTE:	SILFREDO ALONSO VEGA GUERRERO
DEMANDADO:	CONFIPETROL S.A.S., INEMEC S.A.S., RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A., SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES PETROLEROS S.A.S., SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S., ECOPETROL S.A. y CONFIANZA S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como beneficiario del grado de consulta y a la demandada ECOPETROL como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada CONFIPETROL S.A.S., INEMEC S.A.S., RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A., SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES PETROLEROS S.A.S., SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S. y CONFIANZA S.A.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00060-00
RADICADO INTERNO:	20.016
DEMANDANTE:	ÁLVARO ALONSO ACEVEDO PUERTO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante y a la demandada como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00066-01
RADICADO INTERNO:	19.749
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A. Y YEINA ANDREINA PABÓN GAMBOA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora, donde solicita se corrija el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de septiembre de 2022, por cuanto existe error numérico.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

***“Artículo 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según las normas transcritas, es susceptible de corregir en cualquier tiempo toda providencia, ya sea autos o sentencias, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (decisión) o influyan en ella.

Para el caso que nos ocupa se advierte que el apoderado de la actora reclama una equivocación en la enunciación del total de la liquidación de la condena en concreto que fue realizada en segunda instancia contenida en el numeral segundo de la parte resolutive, donde se indicó lo siguiente:

“ADICIONAR que el retroactivo causado entre el 27 de noviembre de 2014 a agosto de 2022 equivale a **\$42.300.261,32**, sin perjuicio de la indexación de cada mesada entre su fecha de causación y la de pago efectivo”

Revisada la actuación se evidencia que, efectivamente se incurrió en un error aritmético, por cuanto el cuadro anexo establecía los siguientes resultados:

Año	Mesada	No. mesadas	Total
2014	\$ 616.000,00	1,2163*	\$ 749.240,80
2015	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	8	\$ 8.000.000,00
			\$ 79.822.957,80

En consecuencia por error de digitación se insertó un valor equivocado, por tratarse de un error puramente aritmético y revisado que el valor correcto realmente es \$79.822.957,80, se accederá a la corrección solicitada y se tendrá la siguiente:

“SEGUNDO: ADICIONAR que el retroactivo causado entre el 27 de noviembre de 2014 a agosto de 2022 equivale a **\$79.822.957,80**, sin perjuicio de la indexación de cada mesada entre su fecha de causación y la de pago efectivo”

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de corrección en los términos solicitados por la parte actora y en consecuencia el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 5 de septiembre de 2022 quedará así:

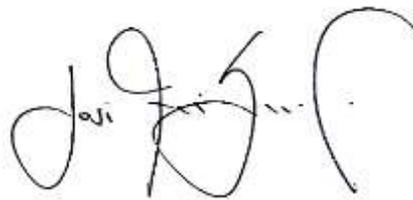
“SEGUNDO: ADICIONAR que el retroactivo causado entre el 27 de noviembre de 2014 a agosto de 2022 equivale a **\$79.822.957,80**, sin perjuicio de la

indexación de cada mesada entre su fecha de causación y la de pago efectivo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Noviembre de 2022



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2019-00183-00

Partida Tribunal: 19472

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: HENRY PAEZ SANCHEZ

Demandada (o): MEDISANDER SAS

Tema: Contrato de Trabajo Realidad

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2019-00183-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 19472 promovido por el señor HENRY PÁEZ SÁNCHEZ en contra de la empresa MEDISANDER, S.A.S.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de MEDISANDER, S.A.S. pretendiendo que se declare que existió un contrato de trabajo verbal entre el 14 julio de 2014 y el 23 de enero de 2018, el cual fue terminado sin justa causa y por tanto solicita se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión y auxilio de transporte causados en dicho periodo, así como al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 CST, y se le reintegren los valores que le fueron descontados de forma indebida de sus ingresos mensuales, otorgándose igualmente la incidencia salarial y prestacional de las comisiones recibidas como contraprestación directa del servicio.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que ingresó a laborar para MEDISANDER, S.A.S. el 12 de julio de 2014 mediante contrato verbal, en el oficio de vendedor, hasta el 23 de enero de 2018, día en que fue despedido por su contratante.
2. Que percibió un salario mensual de \$1.000.000 más comisiones.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, la empresa MEDISANDER, S.A.S. se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, manifestando que no existió un “contrato de trabajo (verbal o escrito) con el demandante, los extremos temporales y las funciones presuntamente desarrolladas; igualmente por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe el demandante, al abusar de un derecho que no debe ser reclamando; toda vez que, el demandante no fue – ni es vinculado bajo ninguna modalidad de contrato de trabajo a la empresa MEDISANDER S. A. S”.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 27 de agosto de 2021, resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes verbal y a término indefinido, pero absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo manifestó que de los correos electrónicos aportados como prueba documental al proceso, se evidencia la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de MEDISANDER, S.A.S. y esta no desvirtuó la existencia de la subordinación, presumiéndose entonces el contrato de trabajo; sin embargo, del material arrojado al proceso no se evidencia los extremos temporales de la relación de trabajo existente entre las partes y por tanto no es posible liquidar los derechos laborales pretendidos.

VI. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE

La parte demandante se encontró en desacuerdo con lo resuelto por el A quo, por lo que interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que a través de la prueba documental y el interrogatorio de parte recaudado, se pudo determinar el inicio y terminación de la relación laboral existente entre

las partes; que la misma lo fue de carácter verbal y a través de correos electrónicos y la desvinculación de la misma el 23 de enero del año 2018 también se dio de forma verbal y por tal razón, no existe otro elemento de prueba diferente al dicho del trabajador.

Indicó que en el interrogatorio de la representante legal de MediSanders, se determinó de forma contundente la existencia de la relación laboral que fue declarada, pero ellos en ningún momento mencionan la desvinculación o la vinculación del trabajador, pero en los alegatos de conclusión del Dr. William Orlando Parada, se mencionó entonces una supuesta desvinculación del año 2016, es decir, aceptando la existencia de la vinculación laboral.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de apelación, teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a lo manifestado por la parte demandante en su recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si fueron probados en el proceso los extremos temporales del contrato de trabajo existente entre el señor HENRY PÁEZ SÁNCHEZ y la empresa MEDISANDER, S.A.S. y por tanto, es procedente la condena al pago de los derechos laborales incoados en la demanda.

Se aclara que no se revisa en esta instancia la existencia de un contrato de trabajo entre el señor PÁEZ SÁNCHEZ y MEDISANDER, S.A.S. en tanto fue declarado por el Juez A quo sin que la pasiva mostrara su inconformidad al respecto, circunscribiéndose el debate a la existencia o no de prueba de la fecha de inicio y finalización de dicho vínculo.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

EXTREMOS TEMPORALES

Con el propósito de resolver lo anterior, la Sala adelantará el estudio de la prueba documental allegada al proceso, así como el interrogatorio del señor PAÉZ SÁNCHEZ, con el fin de determinar si existe material suficiente que permita establecer, incluso de manera aproximada, los extremos temporales de iniciación y terminación de la relación laboral declarada por el Juez A quo, pues tal y como de antaño lo ha sostenido la jurisprudencia al respecto decantada por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, es un deber del juzgador, desentrañar de los elementos de juicio allegados, los interregnos temporales del vínculo laboral declarado, con el objeto de salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

De los documentos aportados a los autos, encontramos que a folios 35 a 51 se allegan sendas comunicaciones electrónicas entre el demandante (henrypaezsanchez@hotmail.com) y las direcciones gerenciamedicclub@gmail.com, secretariamedicclub@medisander.com, comunicaciones estas que sirvieron de fundamento al juez a quo para declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, al analizar que dichas direcciones electrónicas se encontraban incluidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada (folios 2 a 4) como correo del establecimiento de comercio MEDISANDER GRUPO FARMACEUTICO, propiedad de la pasiva.

Encuentra la Sala, sin embargo, que dichos *e-mails* son de utilidad, no solo para demostrar la prestación personal del servicio por parte del actor hacia la pasiva, sino para establecer los extremos temporales de la misma, y por tanto, del contrato de trabajo que fuera declarado por el juzgador de primer nivel, correspondiendo la fecha más antigua al 21 de abril de 2014 y la más reciente, al 16 de febrero de 2016 y, al haber sido solicitado en la demanda que se sitúe como data inicial del contrato, el 12 de julio de 2014, es posible acceder a lo pedido, con base en la prueba documental aportada, debiéndose fijar, sin embargo, la fecha final, en el 16 de febrero de 2016.

Así las cosas, procederá esta Sala a ADICIONAR el NUMERAL PRIMERO de la sentencia apelada, en el sentido de DECLARAR que el contrato de trabajo existente entre las partes, se dio entre el 12 de julio de 2014 y el 16 de febrero de 2016, debiéndose por tanto REVOCAR los numerales segundo al sexto de dicha providencia.

Ahora bien, es necesario revisar la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, teniendo en cuenta que no existe constancia de presentación de reclamación alguna efectuada directamente al empleador aquí demandado y que la demanda fue interpuesta el 06 de junio de 2019 (folio 61), evidente resulta que en dicho momento ya había pasado un término superior a los tres años establecido en el artículo 488 del CST para la prescripción de los derechos laborales, cálculo que se realiza a partir del 16 de febrero de 2016, por lo que las acreencias cuyo pago se solicitó en la demanda, ya se encontraban prescritas, a excepción de los aportes en seguridad social en pensión.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 de la ley 100 de 1993, el empleador responde por los aportes aún en el evento de no haberlos descontado, se REVOCARÁ el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la empresa MEDISANDER, S.A.S., al pago de los aportes en pensiones por el lapso de la relación laboral declarada, para lo cual deberá hacer la consignación de los mismos en el fondo escogido por el demandante, previo a la solicitud del cálculo actuarial correspondiente, toda vez que le corresponde al empleador incumplido asumir el pago de los aportes para el riesgo de vejez en el porcentaje que le corresponde.

No se condenará en costas en esta instancia por haber sido favorable en parte el recurso de apelación, en virtud del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL PRIMERO de la sentencia apelada, en el sentido de DECLARAR que el contrato de trabajo existente entre las partes, se dio entre el 12 de julio de 2014 y el 16 de febrero de 2016.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales SEGUNDO AL SEXTO de la sentencia apelada y en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, de los derechos laborales causados con anterioridad al 06 de junio de 2016.

TERCERO: CODENAR a la empresa MEDISANDER, S.A.S., al pago de los aportes en pensiones por el lapso de la relación laboral declarada, para lo

cual deberá hacer la consignación de los mismos en el fondo escogido por el demandante, previo a la solicitud del cálculo actuarial correspondiente, toda vez que le corresponde al empleador incumplido asumir el pago de los aportes para el riesgo de vejez en el porcentaje que le corresponde.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Noviembre de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00173-00
RADICADO INTERNO:	20.051 acumulado al 19.792
DEMANDANTE:	ANA YAMILE OSORIO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

Procede la Magistrada sustanciadora a acumular las partidas 19.792 y 20.051, por tratarse del mismo expediente para resolver de manera conjunta la apelación contra el auto que negó solicitud de nulidad procesal y el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante y beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

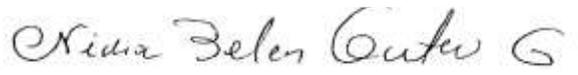
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-004-2022-00011-01
RADICADO INTERNO:	20.059
DEMANDANTE:	JORGE RAÚL GELVEZ REYES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Civil del Circuito de los Patios

Rad. Juzgado: 54-405-31-03-001-2018-00187-00

Partida Tribunal: 18777

Demandante: José Humberto Fonseca Pinto y otro

Demandada (o): Laurentino Jaimes Gamboa

Tema: CULPA PATRONAL

Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA

San José de Cúcuta, **cuatro** (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de alzada presentado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el día 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-405-31-03-001-2018-00187-00 y partida de este Tribunal Superior No. 18777 promovido por el señor JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO y la señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ VERGEL, contra el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA.

Previo a emitir sentencia, y en virtud de la solicitud realizada por el apoderado judicial del señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA el día 20 de enero de 2020, procede la Sala a proferir el siguiente

AUTO

El Dr. CRISTIAN JAVIER FREIRE HOLGUÍN, en memorial de fecha 20 de enero de 2020 allegado a la secretaría de esta Sala, solicita se decrete de oficio la prueba documental que se relacionan en el documento.

Al respecto, es menester traer a colación el artículo 83 del CPTYSS según el cual “Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en este caso la prueba documental allegada no fue aportada con la contestación de la demanda, ni

durante el trámite de primera instancia, la misma es a todas luces extemporánea, no encontrándose dentro de los supuestos establecidos por el artículo previamente citado para que esta Sala ejerza su facultad oficiosa, siendo además que está mal podría ser utilizada para subsanar la negligencia de una parte, en este caso, el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA.

Y es que la parte interesada bien pudo aportar esta documental en el momento procesal reservado para el efecto, en tanto se observa que no se trata de una prueba sobreviniente, sino que se alega que “tales documentos no se pudieron entregar oportunamente con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que, así como quedó evidenciado en el testimonio de la señora YOLANDA RUIZ, el archivo donde reposaban estos documentos habían sido violentados, motivo por el cual, se habían extraviado varios de ellos” y realiza la solicitud dado que “algunos documentos pudieron ser recuperados”.

Sin embargo, tal argumento no es de recibo para esta Sala, dado que la parte demandada contó con siete meses, transcurridos entre el 21 de febrero y el 19 de septiembre de 2019 para recuperar los documentos, que se tratan de constancias o certificaciones expedidas por Comfanorte, SaludCoop, Positiva, SA, documentos como el reglamento interno de trabajo y el Programa de salud ocupacional de la empresa Tejar Cerámica Babilonia, actas y constancias expedidas por la misma, entre otros, todos estos de fácil acceso para el extremo pasivo

Así las cosas, procederá esta Sala a DENEGAR la solicitud realizada por el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA el día 20 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud realizada por el apoderado del señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA el día 20 de enero de 2020.

Resuelto lo anterior, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda ordinaria laboral con el propósito de se declare que la terminación del contrato de trabajo existente entre el señor LAURENTINO JAIMES y el señor JOSÉ HUMBERTO FONSECA, el día 12 de diciembre de 2017, terminó sin justa causa imputable al empleador por despido en persona con debilidad laboral, y en consecuencia, se condene al demandado al reintegro del trabajador, al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir desde su despido y hasta que opere su reintegro, al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, la del artículo 65 del CST y a la indemnización

total y ordinaria de perjuicios por culpa patronal en las enfermedades de origen laboral.

II. HECHOS

El señor Laurentino Jaimes Gamboa fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que laboró para el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA desde el 01 de julio de 2011 y hasta el 14 de diciembre de 2017, prestando sus servicios en las instalaciones de la empresa Tejar Cerámica Babilonia, con un salario mensual de \$1.627.215, en el cargo de soldador, realizando actividades de mecánica y mantenimiento, uso de pulidoras, cortado de materiales, cargue de cilindros de oxígeno para equipos de oxicorte, empuje y halado de carreta de equipo de soldadura, alzado, cargue y movilización de tubos de perforación, utilización de electrodo, reconstrucción del molino, entre otras.
2. Que en el inicio de su contrato, la empresa empleadora no realizó una eficaz capacitación de salud ocupacional ni seguridad industrial, ni una inducción, ni entrenamiento de los procedimientos de trabajo ergonómicamente seguro.
3. Que se encuentra calificado mediante dictamen medico N°13506750-14499 del 25 de enero de 2018, con un 46.83% de PCL con fecha de estructuración 31 de enero de 2017, por enfermedad laboral.

III. NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA

Notificado el libelo a al señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, éste dio formal contestación aceptando la relación laboral desde el 01 de julio de 2011 y hasta el 12 de diciembre de 2017, oponiéndose a la totalidad de pretensiones señalando que desde el año 2015 la empresa dejó de funcionar y se canceló el registro de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio, lo cual conllevó al cierre definitivo del establecimiento de comercio donde funcionaba el Tejar Cerámicas Babilonia, y dado que en este momento el demandante se encontraba incapacitado para laborar, la empresa decidió seguir asumiendo las obligaciones laborales con su propio peculio mientras se definía el estado de salud del trabajador.

Que dado que el 7 de diciembre de 2017 termina la última incapacidad del actor, se decidió terminar el contrato laboral mediante comunicación del 12 de diciembre de 2017.

Indicó que el reintegro pretendido es imposible ya que hubo disolución y liquidación de la empresa y frente a la indemnización total y ordinaria de perjuicios de culpa patronal en las enfermedades de origen laboral, alega que actuó de buena fe y de forma diligente durante todo el vínculo laboral, lo cual se vio reflejado en brindar los elementos y las medidas de seguridad pertinentes para mitigar algún daño por concepto de enfermedad o accidente laboral de sus trabajadores, así como también acató todas las

recomendaciones suministradas por la EPS dentro de las incapacidades médicas del demandante, sin que exista prueba en contrario.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS LABORALES ES CONSECUENCIA DEL CIERRE Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA Y DEL CESE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DEL DEMANDANDO, INEXISTENCIA DE SUSTITUCIÓN PATRONAL Y EN TAL SENTIDO LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANDO DE REINTEGRAR AL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD LABORAL POR HABER MEDIADO JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL E INCLUSO HABERSE PAGADO UNA INDEMNIZACIÓN, LA ESTABILIDAD LABORAL NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES, INEXISTENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR CUANTO A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL, EL DEMANDANTE NO TENÍA LA CALIDAD DE TRABAJADOR, EL HECHO DE QUE EL DEMANDANTE NO CUENTE ACTUALMENTE CON UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ ES UN HECHO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ATRIBUIBLE A ÉL MISMO, EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EN FIRME ES POSTERIOR A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL- MEJORÍA DE LA CONDICIÓN DE SALUD DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRONAL POR CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SALUD OCUPACIONAL, INEXISTENCIA DE BUENA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, resolvió declarar como probada la excepción de inexistencia de responsabilidad de parte del demandando, condenándolo al pago **de las indemnizaciones por perjuicios morales y por despido injustificado en persona inválida.**

La anterior decisión la fundamentó en el hecho que dentro del trámite procesal se probó que efectivamente a la fecha del despido, el trabajador se encontraba incapacitado, a pesar de que no se tome dicho comportamiento como una mala fe por parte del empleador, es viable ordenar la condena de la indemnización de que da cuenta el artículo 26 de la ley 361, a favor del demandante.

Frente a la culpa patronal alegada, concluyó que si bien es cierto no se puede presumir legalmente la responsabilidad subjetiva por culpa patronal, en relación a los perjuicios morales, debe entenderse que, ya definido que el pago por el daño integral es responsabilidad de la ARL y no del demandado, de conformidad con el artículo 167 del Código General, debe tomarse como base que debe ser condenado este último al pago de los perjuicios morales por no haber demostrado que no prestaron la debida atención a las normas de seguridad y de salud ocupacional, y, con el fin de liquidar estos perjuicios, acudió al Decreto 2644 de 1994 en virtud del cual se determinó la tabla única de indemnizaciones por pérdida de capacidad

laboral, encontrando un valor de \$17.336.349, indicando que las demás indemnizaciones que se pretendan a cargo y por ocasión de la enfermedad profesional deberán ser cobradas a la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no se encontró de acuerdo con la absolución que hiciera la juez A quo a la pasiva, manifestando que la contraparte no allegó el examen médico del ingreso; que sí se allegó estudio de puesto de trabajo donde se determinaban específicamente las condiciones en que laboró el trabajador; que el empleador no probó el cumplimiento de sus obligaciones en salud ocupacional, tales como capacitaciones, inducciones, entrenamiento; alegó que mediante toda la documentación que se allegó con los estudio del puesto de trabajo, las declaraciones extra juicio que tienen plena validez y la declaración que dio el señor Ismael Rolón, se encuentra probado que hubo la exposición al factor de riesgo ergonómico y factor de riesgo psicosocial; que se declaró judicialmente y es aceptado por la contraparte que hubo una prestación personal del servicio durante casi 2 años, porque la relación laboral realmente duró hasta 2015 cuando hubo el despido, pero desde el 2011 hasta el 2013 el trabajador prestó sus servicios dentro de la empresa, con unos 4 o 5 estudios del puesto de trabajo, donde analiza toda la vida laboral que ha tenido el trabajador.

Que están cumplidos todos los presupuestos necesarios para conceder la indemnización total y ordinaria de perjuicios tanto materiales como morales; que la fecha de estructuración de la enfermedad según el último dictamen que se aportó al proceso, se encuentra dentro del tiempo de la relación laboral; que son varias enfermedades, seis en total, unas de tipo psicológico y unas de tipo ergonómico.

PARTE DEMANDADA

Alegó la pasiva que no se dan los elementos para la indemnización a la cual se le condena, por despido sin justa causa en persona en situación de discapacidad o invalidez, en la medida que para el momento en el cual se realizó el despido no existía una calificación en firme en ese sentido y dentro del proceso obran varios dictámenes médicos que dan cuenta de esta circunstancia.

Indicó que sí existía justa causa para el despido, en la medida que la causa que motivaba el despido está contemplada en la norma laboral y es el cierre o liquidación de la empresa desde el año 2015; insistió en que el señor Fonseca no laboró ni prestó sus servicios al empleador desde el año 2012, por lo cual durante más de 5 años estuvo recibiendo emolumentos de parte del empleador, quien soportó la carga prestacional y no faltó a ninguno de sus deberes con el empleado y por tanto, estimó que dichos pagos deberían tenerse en cuenta a la hora de establecer cualquier eventual condena su contra, en la medida si se

establece como el despacho ha establecido que la carga de soportar las prestaciones en caso de configurarse la invalidez por parte del señor Fonseca correspondía a la ARL, dichos emolumentos deberían haber sido pagados por la ARL y no por el empleador.

Destacó que quedó evidenciado en el trámite del proceso, que el señor Fonseca tampoco fue diligente con el trámite de pensión ante la ARL a pesar de conocer el estado de salud que ya tenía y que venía prorrogando con las continuas incapacidades que presentaba al empleador; en relación con la discusión que se genera respecto a la responsabilidad subjetiva en materia de culpa patronal, consideró que no se dan los supuestos que establece ni las normas ni la jurisprudencia sobre esta materia, en la medida que no se probó la relación de causalidad ni de culpa del empleador en la generación del daño que se aduce padecido por el señor demandante en este proceso. En tal medida, estimó que al no darse los elementos de la responsabilidad subjetiva, cualquier tipo de condena en esta materia deberá darse por no probada.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

- 1. PARTE DEMANDANTE.** El apoderado de la activa alegó que dentro del proceso se demostró lo siguiente:
 - Se demostró que hubo prestación personal del servicio.
 - Se demostró la edad del trabajador.
 - Se demostró la relación laboral extremo inicial y extremo final.
 - Se demostró el incumplimiento de normas de salud ocupacional, por parte de la empresa, incluyendo las obligaciones básicas como capacitación, inducción, entrenamiento.
 - Se demostró la exposición al riesgo ergonómico con estudio de puesto de trabajo, reporte de accidente y declaraciones de testigos del trabajador.
 - Se demostró el salario que devengaba el trabajador al momento de la terminación de la relación laboral.
 - Se demostró la existencia de la relación de causalidad de las enfermedades que tiene el trabajador con las actividades que ejecutó dentro de la empresa, en razón de los dictámenes médicos aportados al proceso, en el cual, se determinan que las patologías que tienen trabajador son de origen laboral, producto de su exposición a riesgo ergonómico.
 - Se probó que la fecha de estructuración de las enfermedades laborales de las patologías, (FEE: 02- 07-2013) estaba dentro de la relación laboral con la empresa, al cual, duro hasta muchos años después.
 - Se demostró que el trabajador no volvió a laborar después de que salió de la empresa.

- Se demostró que la acción no estaba prescrita.

Que por lo anterior, consideró que debe ser revocada la sentencia de primera instancia y se debe proceder a la condena por indemnización de lucro cesante y daño emergente que sea procedente

2. PARTE DEMANDADA. La pasiva presentó sus alegaciones finales, indicando que no hay lugar a condena alguna generada por el fuero de estabilidad laboral reforzada que pretende el actor, ya que la fecha de terminación del contrato laboral, el demandante no tenía la calidad de trabajador; que así mismo, no procede el reconocimiento del pago de una indemnización total y ordinaria por cuanto no se encuentran demostrados los perjuicios.

Una vez cumplido el término para presentar alegatos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y las argumentaciones manifestadas por la parte demandante en su recurso de apelación, los problemas jurídicos que concitan la atención de la Sala se reducen a determinar si en este caso se encuentra probada la culpa patronal del señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA por las patologías sufridas por el señor José Humberto Fonseca Pinto y por tanto procede a su favor el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST; igualmente se debe determinar si es procedente el pago a favor del trabajador de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Previo a pronunciarse sobre lo anterior, es menester aclarar que en este caso se encuentra demostrado que:

- (i) Mediante sentencia dictada el 19 de diciembre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral radicado N° 54-001-31-05-0001-2014-00255 seguido ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre los señores JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO y LAURENTINO JAIMES GAMBOA, desde el 01 de julio de 2011, prestando sus servicios en el establecimiento de comercio denominado Tejar Cerámica Babilonia; decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en el año 2016, como consta en los documentos obrantes a folios 78 y 89, este último donde se encuentra medio magnético que contiene las grabaciones de las respectivas audiencias.

- (ii) De acuerdo con la certificación obrante a folio 6 del expediente el señor JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO, laboró en el Tejar Cerámica Babilonia, en el cargo de OPERARIO MULTIFUNCIONAL con labores de SOLDADOR desde el 01 de julio de 2011.
- (iii) Mediante comunicación del 12 de diciembre de 2017, el empleador LAURENTINO JAIMES GAMBOA, le informó al demandante que daba por terminado su contrato de trabajo de conformidad con el literal e) del artículo 61 del CST, debido a la clausura definitiva de la empresa o establecimiento, según se observa a folio 99 del plenario.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DE TRABAJADOR DISCAPACITADO ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997

En la sentencia SL2841 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que la finalidad de la norma en mención es proteger a las personas en condición de discapacidad “...pero no, respecto de cualquier limitación o discapacidad, sino ante aquella que se considera relevante por reducir sustancialmente las posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en este, siguiendo el contenido del art. 1 del C159 de la OIT...”; por ello, se explicó que de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, dicha protección afirmativa cobija a los trabajadores que sufran de un pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, que se denomina discapacidad relevante.

Así las cosas, se explicó por parte de esa Corporación que “...la protección de la estabilidad en el trabajo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 está dirigida a la persona que tiene condiciones de salud reducidas para prestar el servicio personalmente, es decir, a aquella que tiene una discapacidad relevante y puede prestar el servicio en condiciones distintas del resto de la sociedad. Dicho de otro modo, el precepto en cuestión busca proteger a las personas que, por la condición de discapacidad relevante, pueden encontrar barreras para acceder, permanecer o ascender en el empleo y que tales barreras pueden ser superadas por el empleador haciendo ajustes razonables”

En la sentencia SL-711 de 24 de febrero 2021, se reiteraron los requisitos o presupuestos que se deben acreditar para que opere la garantía del fuero de discapacidad y se apliquen las acciones afirmativas dispuestas en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 que corresponden a los siguientes:

- (i) Que el trabajador se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una discapacidad moderada, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%; b) severa, mayor al 25%, pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral o; c) profunda cuando el grado de discapacidad supera el 50%;

En la providencia referenciada, se precisó que para demostrar el grado de discapacidad relevante existe libertad probatoria; sin embargo, para

la determinación de ese estado y la respectiva calificación, debe seguirse el procedimiento objetivo consagrado en el Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 917 de 1999).

De acuerdo con ello, concluyó que la protección dispuesta en el artículo 26 mencionad, se refiere “...a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que su discapacidad comienza en el 15% de pérdida de capacidad laboral, cuya acreditación puede darse luego de un análisis integral y conjunto de los diversos medios de prueba, que permitan concluir el conocimiento del empleador sobre las especiales condiciones de salud de su trabajador al momento del fenecimiento contractual, incluso si existe una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 15%, en vigencia de la relación laboral, pero calificada después de su finalización.”

- (ii) Que el empleador conozca dicho estado de salud del trabajador y,
- (iii) Que la relación laboral termine por razón de su discapacidad **–lo cual se presume salvo que medie una causa objetiva–** y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

En este caso está demostrado que la relación laboral entre las partes finalizó el 12 de diciembre de 2017.

En cuanto a la demostración del estado de discapacidad relevante para el momento del despido, se observa que, el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO, se dio de la siguiente forma:

Dictamen N°	Fecha	Entidad Calificadora	Patologías	%	Origen	Estructuración
13506750 (folios 808-813 Se hace la relación de calificaciones anteriores en el Dictamen 13506750-14499 de 2017)	18 feb 2015	Junta Nacional Calificación Invalidez	Síndrome túnel carpiano. Tendinitis de Biceps. Trastorno de disco lumbar y otros con radioculopatía. Otras Bursitis de Rodillas.	30.38%	Enfermedad Laboral	02 jul. 2013
1350675 (folios 808-813 Se hace la relación de calificaciones anteriores en el Dictamen 13506750-14499 de 2017)	24 abr 2015	Junta Nacional Calificación Invalidez	Síndrome Abducción Dolorosa hombro	Sin indicar	Enfermedad Laboral	18 oct. 2016
394 (folios 913 a 915)	28 mar 2016	Junta Regional Calificación Invalidez	Otros trastornos de disco cervical. Trastorno depresivo de la conducta. Apnea del sueño.	51.91%	Enfermedad Común	13 ene 2016

			Hipertensión esencial. Fibromialgias. Temblor esencial. Dislalia por labio paladar hendido.			
13506750-7319 (folios 808-813 Se hace la relación de calificaciones anteriores en el Dictamen 13506750-14499 de 2017)	06 abr.2016	Junta Nacional Calificación Invalidez	Trastorno Mixto Depresión Ansiedad	Sin indicar	Enfermedad Laboral	18 oct. 2016
136 (folios 814-818)	28 feb 2017	Junta Regional Calificación Invalidez	Trastorno Mixto Depresión Ansiedad	23.30%	Enfermedad Laboral	18 oct. 2016
13506750-14499 (folios 807-813)	27 oct. 2017	Junta Nacional Calificación Invalidez	Síndrome Abducción Dolorosa hombro	19.50%	Enfermedad Laboral	27 sep. 2016
13506750-1297 (Fol. 820-825)	25 ene 2018	Junta Nacional Calificación Invalidez	1. Trastorno de discolumbar y otros con radioculopatía. 2. Otras sinovitis y tenosinovitis. 3. Otras bursitis de la rodilla izquierda. 4. Síndrome del túnel carpiano bilateral. 5. Síndrome de abducción dolorosa del hombro izquierdo. 6. Trastorno de ansiedad y depresión.	46.83%	Enfermedad Laboral	31 ene. 2017

De acuerdo con lo anterior, desde el 18 de febrero de 2015, cuando se encontraba vigente el contrato de trabajo, el señor JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO, tenía una discapacidad relevante por las patologías de “*Síndrome túnel carpiano. Tendinitis de Biceps. Trastorno de disco lumbar y otros con radioculopatía. Otras Bursitis de Rodillas*”, debido a que había sido calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con una pérdida de capacidad laboral del 30.38%.

Mediante el Dictamen N° 394 de 2016, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Norte de Santander realizó la calificación de las patologías de “*Otros trastornos de disco cervical. Trastorno depresivo de la conducta. Apnea del sueño. Hipertensión esencial. Fibromialgias. Temblor esencial.*

Dislalia por labio paladar hendido” y determinó que había sufrido una pérdida de capacidad laboral del 51.91%.

Posteriormente, el 28 de febrero de 2017 el señor JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con una pérdida de capacidad laboral superior al 23.30%, por la patología de *“Trastorno Mixto Depresión Ansiedad”*; enfermedad laboral que había sido calificada desde el 06 de abril de 2016, cuando se profirió el Dictamen 13506750-7319 de 2016 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así mismo, se evidencia que con ocasión de otros diagnósticos fue calificado el 27 de octubre de 2017, con una pérdida de capacidad laboral de 19.50% por la patología de *“Síndrome Abducción Dolorosa hombro”*.

Por último, cuando ya había finalizado el contrato de trabajo la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profirió el Dictamen N° 13506750-1297 del 25 de enero de 2018, en el que se calificaron de manera integral las patologías del actor y se determinó que sufre de una pérdida de capacidad laboral del 46.83% estructurada el 31 de enero de 2017; es decir, cuando estaba vigente el contrato con el empleador demandado.

Respecto al segundo requisito, esto es, que el empleador conozca el estado de salud o la discapacidad relevante, este es precisamente, uno de los cuestionamientos que formuló la parte demandada en la apelación, debido a que manifiesta que para el momento en el cual se realizó el despido no existía una calificación en firme y que dentro del proceso obran varios dictámenes médicos que dan cuenta de esta circunstancia.

En este punto es necesario precisar que en la sentencia impugnada, la juez A quo concluyó que *“...a la fecha de terminación unilateral por parte del empleador de la relación laboral, no existía calificación en firme alguna de enfermedad que conllevar a la declaratoria de la falta de fe de dicha terminación y determinar que efectivamente está se hacía en razón a dicha calificación...”*; y que *“...aún a pesar de que no se tome esta como una mala fe por no conocimiento a esa fecha del despido de que este se encontraba incapacitado, es viable ordenar la condena de la indemnización a favor del demandante de que da cuenta ese artículo 26 de la ley 361”*.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el apelante y por la misma juzgadora de primer nivel, si observamos la misiva obrante a folio 99 del expediente, es claro que, al momento de la terminación del contrato de trabajo del actor, el empleador **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, tenía conocimiento de que aquel había estado incapacitado hasta el 07 de diciembre de 2017 y que con el **Dictamen N° 394 de 2016**, había sido calificado con una pérdida de capacidad laboral del 50%; pues en dicho documento se hizo referencia a estas dos situaciones.

En ese mismo sentido, se observa a folio 150 del plenario una certificación expedida el 18 de septiembre de 2017, por parte del demandado en la cual

deja constancia que el demandante **JOSÉ HUMBERTO FONCESA PINTO**, ha estado incapacitado desde el 10 de abril de 2013, y que pese a que el 28 de octubre de 2015, fue cerrado el establecimiento de comercio en el cual desempeñaba sus funciones, se continuó realizando el pago de salarios por la suma de \$1.627.215, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, debido al estado de vulnerabilidad en que se encontraba.

Inclusive, el hecho que el trabajador haya tenido diversas calificaciones durante la vigencia del contrato de trabajo y que algunos de estos no estuvieran en firme por encontrarse en controversia el origen y la pérdida de capacidad laboral, no descarta el hecho que este no tuviera una discapacidad relevante ni que el empleador conociera de su existencia, debido a que precisamente el proceso de calificación hace evidente que su condición de salud, por las múltiples enfermedades que sufría, reducían la capacidad para prestar sus servicios.

Basta un simple examen de la argumentación de la juez A quo y confrontarla con las pruebas referenciadas, para establecer que en forma alguna tuvo en cuenta el material probatorio allegado al proceso, para examinar si se cumplían los presupuestos que se requieren para la aplicación de la estabilidad laboral reforzada o fuero de discapacidad consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Lo anterior, en razón a que sin hacer examen probatorio alguno procedió a afirmar, de forma completamente alejada a la realidad procesal, que no existía calificación de las enfermedades que sufría el trabajador, cuando ya en vigencia de la relación laboral había sido valorado por las autoridades competentes conforme el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y que el empleador tenía conocimiento de tal situación, pues así lo da a entender claramente la carta de despido.

Por último, el único presupuesto que corresponde acreditar para que opere la estabilidad laboral reforzada es que la relación laboral existente entre los señores **JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO** y **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, terminó por razón de su discapacidad –lo cual se presume salvo que medie una causa objetiva– y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

El apoderado del demandado en la apelación sostuvo que este requisito no se acreditaba, debido a que sí existía justa causa para el despido y la circunstancia que lo motivó está contemplada en la norma laboral, lo que es, el cierre o liquidación de la empresa desde el año 2015.

Al respecto, es necesario precisar que, al examinar la carta de despido del 12 de diciembre de 2017, se le indicó al demandante que el contrato de trabajo termina por la clausura definitiva de la empresa de conformidad con el literal e) del artículo 61 del CST.

En relación con esta causal, en efecto, está consagrada como una causa legal de terminación del contrato de trabajo en el literal e) del artículo 61 del

CST, el cual dispone que, para ello, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo; por lo que esta corresponde a una causal objetiva, que de comprobarse la misma, no puede entenderse como un despido discriminatorio.

Respecto a la objetividad de esta causal, refiriéndose a si afecta el derecho de asociación sindical y el fuero circunstancial, que teóricamente puede extenderse al fuero de discapacidad, explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3344 de 2020 que *“cuando un empresario obtiene una autorización de cierre parcial de una empresa o establecimiento, previa acreditación ante la autoridad administrativa del trabajo de las razones técnicas, económicas o financieras descritas en el numeral 3.º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, el despido efectuado como consecuencia de esta clausura no puede, per se, reputarse discriminatorio o violatorio del derecho de sindicación y negociación colectiva.”*

Igualmente, en esa providencia se resaltó la relevancia de la intervención administrativa del Ministerio del Trabajo, al señalar que *“De allí la importancia de que la autoridad administrativa del trabajo esté atenta a estas solicitudes y evite conceder autorizaciones genéricas de despido colectivo, en los cuales quede a discrecionalidad del empresario la selección de los trabajadores a despedir. Como lo advierte el numeral 3.º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, es indispensable que la cartera del trabajo cuente con toda la información técnica, financiera, contable, comercial y administrativa disponible, a fin de que la autorización sea precisa en cuanto al lugar y número trabajadores, la individualización de los cargos a suprimir en función a la justificación técnica ofrecida, y corresponda en realidad a un cierre parcial y no a una clausura aparente de establecimiento.”*

En este caso, le correspondía al demandado LAURENTINO JAIMES GAMBOA demostrar que cumplió con la obligación referida en esa norma, para que se configure la causa legal de terminación del contrato de trabajo del demandante, contemplada en el literal e) del artículo 61 del CST, en virtud del principio de responsabilidad probatoria consagrado en el artículo 167 del CGP.

Sin embargo, al examinar la contestación de la demanda, se observa que el empleador demandado, simplemente se limitó a indicar que en el año 2015, la empresa dejó de funcionar por razones económicas, se canceló el registro mercantil, lo que conllevó al cierre definitivo del establecimiento de comercio Tejar Cerámicas Babilonia; sin aportar prueba alguna de que se hubiere surtido el trámite obligatorio ante el Ministerio de Trabajo para que se autorizara el cierre definitivo del establecimiento.

La anterior circunstancia, inválida la causal objetiva que es alegada por el empleador demandado, debido a que esta, únicamente tiene efectividad cuando es el Ministerio de Trabajo que profiere el correspondiente acto administrativo que autoriza el cierre definitivo, una vez encuentre comprobada las circunstancias técnicas, financieras, contables y comerciales

alegadas por el empleador; lo que permite evitar que esta se dé forma arbitraria e indiscriminada.

En consecuencia, al acreditarse que durante la vigencia del contrato de trabajo demandante **JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO** tenía una discapacidad relevante del, y al momento de su terminación, que el empleador **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** conocía de dicho estado y que no se acreditó la causal objetiva de despido alegada por este, opera a favor del trabajador la presunción consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; por lo que el despido se entiende discriminatorio.

Así las cosas, pese a la errónea fundamentación y la omisión al valorar las pruebas surtidas en el proceso por parte del A Quo, procederá esta Sala a CONFIRMAR la condena que impuso respecto al reconocimiento de la indemnización por despido contemplada en esa normatividad.

INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS ARTÍCULO 216 CST

Al resolver sobre la pretensión de indemnización plena y ordinaria de perjuicios, la juez A quo realizó un extenso análisis de la responsabilidad de las Administradoras de Riesgos Laborales en el cubrimiento de las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad laboral; que resulta desacertado para este caso, en la medida que este no fue un hecho discutido en el proceso, pues lo que debía establecerse era si el empleador **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, tenía culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia o aparición de estos en relación con el trabajador **JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO**.

Sumado a ello, no se explica esta Sala cómo concluyó que era posible condenar al empleador por perjuicios morales y termina realizando un cálculo sobre una indemnización por incapacidad permanente parcial respecto a la cual señaló que estaba a cargo de la A.R.L., lo cual desconoce completamente el alcance del derecho sustancial consagrado en el artículo 216 del CST y el principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del CGP, pues se trata de una decisión alejada de los hechos y pretensiones de la demanda, hasta el punto de que realiza un pronunciamiento sobre un tercero que no fue vinculado al proceso, lo que violenta de forma tajante el derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

Tales inconsistencias, conllevan a que se examine lo relativo a la culpa patronal del empleador **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, que conforme las pretensiones planteadas en la demanda, debe reconocer la indemnización plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del CST, por las patologías de **TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADIOCULOPATIA, OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, OTRAS BURSITIS DE RODILLA IZQUIERDA, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERA, SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO IZQUIERDO, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.**

Previo a resolver sobre ello, lo primero que debe aclararse es que mediante el Dictamen N° 13506750-1297 del 25 de enero de 2018, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez realizó (Folio 820 a 825), en el que se calificaron de manera integral las patologías de *trastorno de discolumbar y otros con radioculopatía, otras sinovitis y tenosinovitis., otras bursitis de la rodilla izquierda, síndrome del túnel carpiano bilateral, síndrome de abducción dolorosa del hombro izquierdo y trastorno de ansiedad y depresión* en cumplimiento de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2005; es decir que, se tuvieron en cuenta patologías anteriores, que ya habían sido calificadas por autoridades competentes, para establecer si el actor se encontraba materialmente inválido por la suma de sus grados de incapacidad.

Lo anterior se aclara, como quiera que el actor se encuentra reclamando el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios por la totalidad de las enfermedades laborales desarrolladas durante su vinculación laboral; sin embargo, según se explicó por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL390 de 2022, "...aun cuando, la exigibilidad de la reparación del daño, se hiciera depender de la calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que, para el efecto, el trabajador solo contaba con tres años posteriores a la ocurrencia del suceso."

En esta providencia, respecto a la exigibilidad del derecho a reclamar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios y la prescripción, se expresó lo siguiente:

Sobre el particular, la Corte ha sido categórica en establecer, que es distinto el cómputo trienal de prescripción, en tratándose de pensiones de invalidez como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral, al que se debe realizar en la reclamación de indemnizaciones plenas de perjuicios, porque, en principio, parecieran depender de la existencia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, en razón a que, para predicar la exigibilidad de la obligación, se requiere del conocimiento pleno del peticionario, acerca de su estado, pues no de otra manera podría hablarse de una actuación poco diligente, que genere el efecto liberatorio de la obligación.

Empero, en relación con la prescripción del derecho a obtener la evaluación médica que determine la existencia de los perjuicios en la salud y, de contera, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la jurisprudencia de la Sala realizó una importante distinción, reconociendo que aquella facultad es imprescriptible, cuando su obtención desencadena la causación de la pensión de invalidez, más no, como en el caso, cuando se busca lograr la indemnización plena del daño causado con el suceso laboral.

Efectivamente, en el último evento, el trabajador sólo podrá intentar esa evaluación médica dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho generador, es decir, del accidente de trabajo, so pena de acarrear con las consecuencias del paso del tiempo en la acción indemnizatoria.

En ese norte, se adoctrinó en la sentencia CSJ SL5703-2015, al reiterar el criterio expuesto en la CSJ SL, 3 ag. 2010, rad. 36131 que, a su vez, rectificó el que se había decantado en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2001, rad. 15137 y CSJ SL, 15 feb. 1995, rad. 6803, según las cuales, el derecho a obtener la calificación médica de pérdida de capacidad laboral, prescribía a los tres años siguientes al evento dañoso, explicando que tal regla resultaba insostenible respecto de derechos pensionales que pendían de esa evaluación, porque estos, además de ser imprescriptibles, se encuentran relacionados con el poder vinculante de los principios constitucionales de la igualdad material y solidaridad, conforme los artículos 1º, 4º, 13 y 95 superiores.

Esta Sala considera que en el caso del demandante **JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO**, no era posible analizar la culpa patronal sobre enfermedades laborales que habían sido calificadas con anterioridad y respecto a ello había transcurrido el término trienal de tres (3) años dispuesto en el artículo 151 del CPTSS; sin embargo, dado que la parte demandada al contestar la demanda no propuso la excepción de prescripción, la cual no puede ser decretada de manera oficiosa por el juez de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP, se examinará si existe culpa suficientemente comprobada del empleador en la aparición de las enfermedades laborales del actor.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta que recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3530 de 14 de septiembre 2022, estableció los parámetros sobre los cuales se debe analizar la culpa patronal, así:

1. La culpa debe comprobarse de cara a los deberes de prevención de los riesgos laborales que corresponden al empleador, es decir si actuó con negligencia o no en el acatamiento de sus deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores para evitarles accidentes o enfermedades laborales;
2. La culpa no se puede determinar por la simple ocurrencia del infortunio laboral ya que el empleador no tiene una obligación de resultado, es decir, no está obligado a que el siniestro no ocurra, sino que sus obligaciones de protección y seguridad son de medio;
3. La carga de la prueba, por regla general, debe ser asumida por la o las víctimas del siniestro, quienes tienen la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción, omisión o de control ejecutado de manera incorrecta que constituye el incumplimiento de las obligaciones de prevención o que este sea imperfecto;
4. El trabajador, frente a la demostración del nexo causal entre la culpa del empleador y la ocurrencia del riesgo laboral, también debe acreditar en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador, así como la conexidad que tuvo con el siniestro, so pena de que no se declare culpable al empleador y,

5. Si lo anterior es demostrado por el trabajador, le traslada la carga de la prueba al empleador para que acredite que actuó en forma diligente y cuidadosa en tomar medidas adecuadas y razonables para evitar accidentes o enfermedades, a riesgo de que sea declarado culpable del accidente o enfermedad laboral.

De acuerdo a las anteriores reglas se analizará cada una de las pruebas allegadas al proceso, con el fin de definir si el empleador **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, es responsable de la aparición de cada una de las enfermedades laborales del demandante, para lo cual (i) se revisará individualmente cada patología, (ii) las obligaciones que tenía el demandado para proteger al trabajador de la misma y (iii) si se demostró en qué consistió la omisión del empleador que implicó un incumplimiento de sus obligaciones de prevención y el nexo causal entre éstas y su aparición.

En este caso, la parte demandante alegó que en el cumplimiento de sus funciones como soldador en el Tejar Cerámicas Babilonia, no fue capacitado ni entrenado para el cargo ni en salud ocupacional ni seguridad industrial, no tomaba descansos periódicos ni realizaba pautas activas, ni se le entregaron elementos de protección personal adecuados y eficaces.

Relató el actor que realizó las actividades sin supervisión de procedimientos seguros, que le correspondía utilizar pulidoras, cortes de materiales con seguetas, enderezado de cabillas que le generaban vibración en todo su cuerpo, que le causaban dolor y molestias sin que el empleador adoptara medidas para evitar ese riesgo y las enfermedades laborales.

Así mismo, señaló que levantaba cargas del equipo de soldadura que pesaba 80 kilos, empujaba y halaba la carreta donde se movilizaba este, en un terreno irregular, lo que implicaba un sobreesfuerzo físico y en posición doblada, sin que se adoptaran medidas de protección.

De acuerdo con el Decreto 1477 de 2014, existen agentes o factores de riesgo ergonómicos que pueden dar lugar a la aparición de enfermedades musculoesqueléticas en los trabajadores que se derivan de posturas forzadas, movimientos repetitivos, manipulación de cargas y/o aplicación continua de fuerzas. Así mismo, agentes o factores de riesgo psicosociales que se refieren a condiciones relativas al diseño, organización y gestión del trabajo, que afectan psicológica, social y físicamente a los trabajadores y le causan enfermedades que pueden ser calificadas como laborales.

En esta normatividad, se realiza una calificación a manera ilustrativa de las enfermedades laborales que pueden causar estos factores de riesgo ocupacional o agentes etiológicos y las ocupaciones e industrias en que se presentan, que para el caso corresponden a:

AGENTES ETIOLÓGICOS/ FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL	OCUPACIONES / INDUSTRIAS	ENFERMEDADES
Combinación de movimientos repetitivos con fuerza y/o con posturas forzadas de miembros superiores, con alta demanda de tareas manuales o con herramientas	Puestos y trabajos con tareas que demandan ejercer actividades manuales intensas en frecuencia y/o fuerza	Síndrome de Túnel Carpiano (G56.0)
Movimientos repetitivos, posturas forzadas, aplicación de fuerza combinada .. con movimientos repetitivos, y/o vibraciones.	Ocupaciones o actividades económicas con exposición a estos factores de riesgo.	Trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía (M51.1)
Posiciones forzadas y movimientos repetitivos.	Trabajadores que utilizan martillos neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas y digitales, perforistas, remachadores, talladores de piedra, laminadores herreros y caldereros, pulidores de fundición, Personas con actividades manuales: martilleros, carpinteros, mecánicos, meseros y maleteros.	Sinovitis y tenosinovitis (M65) Dedo en gatillo (M65,3) Otras sinovitis y tenosinovitis (M65.8) Sinovitis y tenosinovitis no especificadas (M65.9)
Posiciones forzadas, manejo de cargas y movimientos repetitivos.	Trabajadores en los que se realizan presiones repetidas, como mineros (de las minas de carbón y manganeso), cargadores, alijadores, estibadores, albañiles, jardineros, deportistas competitivos, futbolistas, bailarines, atletas, pescadores» trabajadores de la industria del hielo y alimentos congelados y otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones.	Otras bursitis (M70.3)
Movimientos repetitivos, posturas forzadas, aplicación de fuerza combinada con movimientos repetitivos, posturas forzadas y/o vibraciones.	Ensambladores de autos, pintores, fresadores, torneros, operadores de presión, mecánicos que realizan montajes por encima del nivel de la cabeza, soldadores que realizan su actividad por encima del nivel de la cabeza, empacadores, almacenistas, albañiles, carteros, todos aquellos trabajadores que realizan continuamente abducción y flexión de hombro, que trabajan con las manos por encima, del nivel de los hombros 'transporte de	Lesiones de hombro (M75) Capsulitis adhesiva de hombro (hombro congelado, periartrosis de hombro) (M75,0) Síndrome de manguito rotador o síndrome de supraespinoso (M75.1) Tendinitis bicipital (M75.2) Tendinitis calcificante de hombro (M75.3) Bursitis hombro (M75,5) Otras lesiones de hombro (M75.8) Lesiones de hombro no especificadas (M75.9)

	carga en el hombro y lanzamiento de objeto	
<p>Gestión organizacional: (Deficiencias en la administración del recurso humano, Que incluyen el estilo de mando, las modalidades de pago y de contratación, la participación, el acceso a actividades de inducción y capacitación, los servicios de bienestar social, los mecanismos de evaluación del desempeño y las estrategias para el manejo de los cambios que afecten a las personas, entre otros).</p> <p>Condiciones de la tarea: (Demandas de carga mental (velocidad, Complejidad, atención, minuciosidad, variedad y apremio de tiempo); el contenido mismo de la tarea que se define a través del nivel de responsabilidad directo (por bienes, por la seguridad de otros, por información confidencial, por vida y salud de otros, por dirección y por resultados); las demandas emocionales (por atención de clientes); especificación de los sistemas de control y definición de roles.</p> <p>Carga física: (Esfuerzo fisiológico que demanda la ocupación, generalmente en términos de postura corporal, fuerza, movimiento y traslado de cargas e implica el uso de los componentes del sistema osteomuscular, cardiovascular y metabólico</p> <p>Condiciones del medioambiente de trabajo: (Deficiencia en: aspectos físicos (temperatura, ruido, iluminación, ventilación, vibración); químicos; biológicos; de diseño del puesto y de saneamiento, como agravantes o coadyuvantes de factores psicosociales.</p>	<p>Puede presentarse en cualquier trabajador y puesto de trabajo, cualquier actividad laboral en la que exista exposición a los agentes causales y se demuestre la relación con el perjuicio a la salud.</p> <p>Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad (Policías), Bomberos, Editores de medios visuales de comunicación, Vigilancia Privada, Vigilancia de Centros Penitenciarios, Atención al Usuario.</p>	<p>Depresión.(F32) Episodios depresivos (F32.8). Trastorno de ansiedad generalizada (F41.1) Trastorno mixto ansioso-depresivo (F41.2)</p>

Ahora bien, de acuerdo a la Guía de Atención Integral Basada en la Evidencia para Desórdenes Musculoesqueléticos (DME) relacionados con Movimientos Repetitivos de Miembros Superiores (Síndrome de Túnel Carpiano, Epicondilitis y Enfermedad de De Quervain (GATI- DME) del Ministerio de

Protección Social¹, como recomendaciones para evitar la aparición de estas enfermedades osteomusculares, los empleadores deben:

1. Identificar los factores de riesgo ocupacional asociados con los DME:

Se recomienda utilizar estas estrategias:

- Auto reportes, inspecciones estructuradas que sirvan como diagnóstico precoz de las condiciones de riesgo, posteriormente se debe utilizar listas de chequeo orientadas al reconocimiento de peligros como posturas, fuerzas, repetición, vibración y bajas temperatura.
- Encuestas de morbilidad sentida de los trabajadores expuestos.
- Estudio de casos previos reportados en la empresa.

2. Evaluación de la actividad laboral:

Se debe incluir la descripción del proceso, requerimientos específicos de carga física, condiciones ambientales, organizacionales y psicosociales pertinentes, recursos para el trabajo (herramientas, equipos, materiales, etc) y otros, que permitan detectar factores de riesgo, potenciadores y moduladores para DME. La evaluación de la actividad laboral se puede apoyar en la utilización de métodos de calificación de carga física, para miembros superiores, los cuales usualmente indican la prioridad de la intervención necesaria y sirven de referencia para verificación de impacto de las intervenciones.

3. Intervenir los factores de riesgo:

Se recomienda implementar programas de promoción y prevención de los DME, los cuales incluyan:

- Identificación, evaluación y control de los riesgos presentes en el puesto de trabajo, mediante la intervención ergonómica, incluyendo aspectos de diseño del puesto de trabajo, herramientas, materiales y equipos, organización del trabajo, aspectos psicolaborales.
- Promoción de estilos de vida y trabajo saludables, enfatizando en corrección de factores de riesgo individuales modificables a través de estrategias variadas de educación, capacitación, inducción específica al puesto de trabajo, desarrollo de condiciones físicas entre otras.
- Correcta vigilancia médica para la detección y manejo tempranos de susceptibles y casos.

4. Controlar los factores de riesgo:

Se recomienda diseñar y/o rediseñar los sistemas de trabajo, buscando la óptima adaptación entre las capacidades humanas y las exigencias del puesto de trabajo. Los principales aspectos a tener en cuenta en el diseño de los sistemas de trabajo son:

- Organización del trabajo (sistemas de producción, métodos operativos, tiempos establecidos entre otros).
- Interacción con herramientas, máquinas y tecnología Requerimientos físicos de la actividad de trabajo (postura, movimiento, fuerza, repetitividad, tipo de trabajo estático y/o dinámico).

¹ https://www.epssura.com/guias/guias_mmss.pdf

- Interacción del hombre con el sistema de trabajo y el entorno (dimensiones del puesto, espacios de trabajo, características de los materiales en cuanto a la superficie de trabajo).
- Control de la vibración segmentaria.
- Factores ambientales, particularmente la exposición a frío.
- Factores de seguridad El conocimiento de las características de los sistemas de trabajo conduce a optimizar el diseño y a alcanzar la efectividad de dichos sistemas de trabajo

5. Controlar los factores de riesgo causantes del DME:

Se recomienda para el control de los factores de riesgo causantes de DME, tener en cuenta los siguientes ítems:

- Hacer adaptaciones al sistema de trabajo pasando por la fase de validación de los cambios.
- Adaptar los elementos del diseño del puesto, equipos y tareas.
- Garantizar el mantenimiento periódico de los equipos de trabajo.
- Realizar actividades formativas y de sensibilización.
- Realizar la adaptación del puesto después de una lesión.

6. Implementar programas de rotación en los puestos de trabajo expuestos a factores de riesgo de DME.

Se recomienda que se generen programas de rotación buscando disminuir tiempos de exposición, así como programas de pausas activas que busquen el control de los DME.

Conforme se observa a folios 701 a 710 del expediente, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., realizó el estudio del puesto de trabajo de SOLDADOR del señor JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO el 13 de noviembre de 2012, del cual se puede extraer lo siguiente:

1. Este estudio se realizó para el diagnóstico de SINDROME DEL TÚNEL CARPIANO.
2. El demandante con anterioridad a la vinculación laboral con el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, había prestado sus servicios como SOLDADOR, MECÁNICO DE MANTENIMIENTO y OPERARIO DE PRENSA con otros empleadores durante 9 años, en los cuales desarrolló como funciones las siguientes: FABRICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS, RECONSTRUCCIÓN DE PIEZAS DE ACERO, FUNDICIÓN, MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA, RECONTRUCCÓN DE PIEZAS, SOLDADURA EN ACERO INOXIDABLE, OPERAR MÁQUINA DE PRENSA DE BALDOSA.
3. Igualmente, se deja constancia que el actor ingresó a laborar en el TEJAR CERÁMICA BABILONIA, en abril de 2007 y tenía 5 años en el puesto de soldador.

4. En cuanto a las funciones que realizaba el demandante, se indicaron las siguientes:
- Alistar herramientas
 - Conectar equipo de soldadura: Procede a realizar las conexiones necesarias para el funcionamiento del equipo de soldadura y saca la soldadura del sitio de almacenamiento.
 - Cortar material: Lo realiza con la segueta, soplete o cortadora de disco, corta materiales como varillas de hierro de media, 5 octavos, ángulos de pulgada, ángulos de diferentes pulgadas, hierro en U, láminas, perfiles. Esta actividad la realiza al menos 4 veces al día.
 - Pulir: Con la ayuda de la pulidora retira los excesos o defectos del material cortado.
 - Soldar: Acomodar la pieza que se va a soldar, bien sea en la prensa o sobre la mesa, se alista el electrodo para realizar el arco y se inician los movimientos para iniciar el cordón de soldadura.
 - Retirar sobrantes: Retirar el movimiento o escoria que queda después de la soldadura, esta actividad se realiza con el pica escoria, posteriormente, con el cepillo de alambre, cepilla la pieza para retirar el excedente de la escoria.
 - Pulir: Nuevamente pule la pieza ya soldada para que quede plana y también si hay piezas torcidas con la ayuda de la porra (martillo) la endereza.
 - Recoger herramienta y organizar el puesto de trabajo: Al finalizar la jornada recoge la herramienta utilizada y la guarda en el sitio de almacenamiento y organiza su puesto de trabajo.
 - Procesos: Reconstruir martillo para molino de arcilla, reconstrucción de boquita de teja, tablón, calado, enchape, ladrillo multiperforado, adoquín, mantenimiento de vagonetas para meter al secadero, soldadura de reconstrucción de piezas, ejes, balineras, montar y desmontar rodillos, bandas transportadoras, motores eléctricos para mantenimiento.
5. En cuanto a los elementos de protección, se indicó que el actor contaba con botas de seguridad de hierro, gafas de oxicole, delantal de cuero, careta, guantes de cuero, guantes de carnaza, gafas para pulir y casco, que estaban en buen estado y eran adecuados para la actividad.
6. En lo que se refiere a los aspectos organizacionales se precisó que el demandante laboraba de lunes a sábado de 7 am a 5 pm, y al mes laboraba horas extras, aproximadamente 7 horas cada domingo. La jornada tenía una duración de 10 horas diarias (90%), con 1 hora de almuerzo o descanso (10%).
7. En dicho estudio se concluyó que el demandante: (i) Realiza manipulación de cargas superiores a 12 kg y la carga máxima es de 90 kg. (ii) En el desarrollo de las actividades como soldador, se registran

movimientos flexión de columna cervical, flexión, extensión, abducción, aducción, rotación interna y externa de hombro, flexión y extensión de codos, antebrazos en pronación y supinación, muñecas en flexión y extensión, derivaciones cubitales y radiales, flexiones y extensiones metacarpo e interfalángicas. Se aprecian agarres manuales y a mano llena. (iii) Realiza flexiones codos y muñecas en todas las actividades ejecutadas.

8. Por otro lado, se aportó el ANÁLISIS PSICOSOCIAL DEL PUESTO DE TRABAJO del demandante JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO, realizado el 26 de octubre de 2015 por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para determinar el origen del TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, en el que se precisó que:

- El trabajador refirió haber tenido sentimientos de tristeza, angustia y minusvalía de acuerdo con su estado de salud y diagnóstico a nivel ergonómico, refirió haber presentado episodios de llanto y dificultad para dormir por el dolor que le representa su condición física de salud. El trabajador se ha mostrado con actitud irascible e intolerante, lo que ha desencadenado hostilidad con los miembros de su familia.
- Se concluyó que había coincidencia en cuanto a la valoración que se hace frente a factores de riesgo. Demandas ambientales y demandas de carga mental, el trabajador de acuerdo con el cuestionario de factores de riesgo psicosociales valora como factor de riesgo alto, las demandas cuantitativas, jornada de trabajo, características de liderazgo, control y autonomía sobre el trabajo, participación en el manejo de cambio, capacitación, relaciones sociales en el trabajo, influencia del trabajo sobre el entorno extralaboral y reconocimiento y compensación.

A folios 748 a 749 del expediente, se encuentra la CALIFICACIÓN DE ORIGEN realizada en primera oportunidad por SALUDCOOP EPS el **10 de mayo de 2013**, por los diagnósticos de STC DERECHO SENSITIVO MOTOR MIELÍNICO GRADO LEVE A MODERADO, STC IZQUIERDO SENSITIVO MOTOR MIELÍNICO GRADO LEVE, DISCOPATÍA LUMBAR, TENDINITIS DEL BICEPS Y SUPRAESPINOZO DE HOMBRO IZQUIERDO, BURSITIS DEL SEMIMEMBRANOSO DE RODILLA IZQUIERDA, en la cual consta lo siguiente:

- Historia laboral: El señor JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO, labora como soldador desde hace más de 19 años, con una antigüedad de 7 años en la empresa TEJAR CERÁMICA BABILONIA, realizando labores de aplicación de soldaduras en estructuras metalizas, reconstrucción de piezas, pulir, seguetear, uso de porra para enderezar materiales, utilización de oxicortes para cortes de materiales, movilización de materiales, mantenimiento mecánico de maquinaria, por lo que está expuesto, entre otros, a factores de riesgo ergonómicos.

- Historia y origen de la lesión: El trabajador empezó con hormigueo en los dedos de las manos, posterior, adormecimiento y dolor, últimamente pérdida de fuerza, refirió que había perdido motricidad en sus manos, más acentuada en la izquierda. En la valoración por fisioterapia se le ordenaron terapias físicas y recomendaciones laborales.
- Riesgo: Ergonómico.
- Consideraciones Médico Ocupacionales: Durante la jornada laboral el trabajador realiza movimientos repetitivos de hombros, codos y muñecas, desviaciones cubitales y radiales, rotaciones leves, pinza gruesa para agarre completo, pinza fina /abducción y aducción de dedos, desviaciones de muñeca, que conlleva a trauma acumulativo a nivel del túnel del carpo con compresión y edema de nervio mediado. Durante su jornada laboral realiza de forma constante hiperflexión con hiperextensión más rotación de la columna lumbosacra, que produjo compresión de los discos intervertebrales con profusión y hernia del núcleo pulposo y compresión de los nervios. Realiza, durante la jornada laboral, movimientos repetitivos de extremidades superiores especialmente a nivel de hombros que conllevan a inflamación de los tejidos internos de hombro, igualmente trauma acumulativo a nivel de la rodilla derecha.
- Se concluyó que el empleador debía implementar un PSO (Plan de Salud Ocupacional) para evitar nuevos casos en los trabajadores con la asesoría de la ARP respectiva.

Por su parte, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. mediante el Dictamen N° 5400047 de 12 de junio de 2013 (folios 750 a 752), al calificar las patologías de SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO DERECHO SENSITIVO MOTOR MILÍNICO LEVE A MODERADO y SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO IZQUIERDO SENSITIVO MOTOR MILÍNICO GRADO LEVE, determinó que eran de origen laboral, concluyendo lo siguiente:

- El trabajador se ha desempeñado durante casi 6 años como soldador en el TEJAR CÉRAMICA BABILONIA, y en el mismo cargo en otras empresas por un total de casi 15 años, realizando actividades inherentes al cargo, que se consideran suficiente factor de riesgo en el tiempo y en intensidad para el desarrollo de la patología.
- El túnel del carpo se presente en el caso de los trabajadores que desempeñan labores mecánicas, como la soldadura, por el requerimiento de fuerza y posturas forzadas a nivel de manos y muñecas.
- Al revisar el análisis del puesto de trabajo del trabajador, se evidencia una ocupación manual intensa con altas demandas de trabajo en ambientes dinámicos, donde existe alta incidencia a desarrollar la patología mencionada.

- En estos cargos, existen posturas de flexión y extensión de dedos, manos y muñecas, combinadas con el movimiento repetitivo, contracción muscular sostenida y mantenida, exceso de uso de flexores de dedos, posturas antigraavitacionales y desviaciones radio-cubitales de muñecas al desarrollar las labores como soldador; por lo que se evidencia la relación de causalidad entre las alteraciones generadas y el factor de riesgo al que ha estado expuesto el trabajador, de acuerdo con la Guía de Atención Integral Basada en la Evidencia para Desordenes Musculoesqueléticos DME.
- Esta ocupación indica repetitividad de miembros superiores son factores predisponentes para la presentación de la patología mencionada, dado que genera lesiones por trauma acumulativo, lo cual implica que la lesión se ha desarrollado gradualmente por un periodo de tiempo, como resultado del esfuerzo repetitivo de alguna parte del cuerpo.
- Este concepto se basó en la teoría de que cada repetición de alguna actividad produce un micro-trauma, resultado del deterioro de la estructura, por lo tanto, los requerimientos físicos corresponden a la exigencia física, que cuando rebasan la capacidad de respuesta del sujeto a la temporalidad necesaria para la recuperación biológica de los tejidos, puede conllevar o asociarse a los desórdenes osteomusculares relacionados con el trabajo.

En este caso, es claro que el demandante JOSÉ HUMERTO FONSECA PINTO, al desempeñar el cargo de SOLDADOR en el TEJAR CERÁMICA BABILONIA de propiedad del demandado LAURENTINO JAIMES GAMBOA, realizaba posturas de flexión y extensión de dedos, manos y muñecas, combinadas con el movimiento repetitivo, contracción muscular sostenida y mantenida, exceso de uso de flexores de dedos, posturas antigraavitacionales y desviaciones radio-cubitales de muñecas, que son calificados como factores de riesgo ergonómicos para desarrollar DME o enfermedades musculoesqueléticas.

Frente a esta situación y conforme lo explicado en precedencia el empleador LAURENTINO JAIMES GAMBOA, tenía dos obligaciones: 1. Prevenir la ocurrencia de enfermedades laborales causadas por DME; y 2. Una vez que se diagnosticara esta patología en el trabajador, pues recordemos que las obligaciones del empleador respecto a la protección del empleador, son de medio y no de resultado, realizar un control de los factores de riesgos causantes, para de esta forma: realizar adaptaciones al sistema de trabajo pasando por la fase de validación de los cambios, adaptar los elementos del diseño del puesto, equipos y tareas, garantizar el mantenimiento periódico de los equipos de trabajo, realizar actividades formativas y de sensibilización y la adaptación del puesto después de una lesión o reubicación laboral.

Ahora bien, de los testimonios recaudados en el proceso, fue posible obtener la siguiente información relevante:

- El señor **ISMAL ROLON LEÓN**, declaró que laboró para el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, durante 23 años, y que fue compañero de trabajo del demandante, quien se dedicaba a labores de soldadura, arreglo de máquinas, puños de máquinas y boquillas; indicó que ese trabajo era pesado, que lo hacía todos los días; que cumplían un horario de trabajo de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm, es decir, 9 horas diarias, para laborar los sábados solo 3 horas y completar 48 horas semanales, sin que hiciera mención de las condiciones laborales en que el demandante desempeñaba sus funciones.
- La señora **LEIDA YOLANDA RUIZ PORTILLA** indicó que conoce al señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** y al señor **JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO** porque laboró con estos en la empresa **TEJAR CERÁMICA BABILIONIA**; que le constaba que el actor sufrió un accidente porque ella manejaba los archivos de la empresa y los revisaba periódicamente.
- El señor **ISRAEL CELIS** señaló que laboró para el señor **LAURENTINO JAIME GAMBOA** durante 15 o 16 años, laborando como operador de máquina pesada y que conoció al demandante **JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO**, que trabajaba en el taller. Pese a que señaló que el demandante recibió capacitaciones y entrenamientos, no explicó las circunstancias de modo y lugar en que se dieron estas; pues solo se limitó a señalar que se hacían en las horas de la mañana a todos los trabajadores, pero no explicó sobre qué factores de riesgos los capacitaban, qué medidas de prevención y protección se adoptaban, entre otras. Incluso, posteriormente aceptó que no estuvo presente en los procesos de entrenamiento del actor y que laboraban en áreas distintas; por lo que está declaración no es certera para acreditar que el empleador cumplió con dichas obligaciones.
- El señor **MATÍAS QUINTERO LÓPEZ** señaló que laboró para el demandado desde el 26 de mayo de 1991, y que fue compañero de trabajo del actor, quien desempeñaba labores de soldadura; refirió que recibían capacitaciones dos veces a la semana, sobre los implementos de trabajo, como mascarillas, guantes, de acuerdo al oficio que se tenía; la capacitación del peso que debía levantarse y cómo debía hacerse. Cuando se le preguntó nuevamente con qué frecuencia se realizaban esas charlas, señaló que cada 15 días.

Es menester indicar que, cuando los testigos **LEIDA YOLANDA RUIZ PORTILLA, ISRAEL CELIS y MATÍAS QUINTERO LÓPEZ** son interrogados por el apoderado de la parte demandada respecto a la entrega de dotaciones, cumplimiento de las condiciones de salud ocupacional, charlas, capacitaciones, pausas activas, entre otras, estos contestaban afirmativamente; pero debe tenerse en cuenta que, las preguntas se formularon desconociendo lo establecido en el numeral 6º del artículo 221 del CGP, el cual dispone que no se admite como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, por lo que lo

manifestado por estos testigos carece de valor probatorio para acreditar que el empleador cumplió con las obligaciones de prevención y protección que le correspondían.

En lo que se refiere a la prevención, observamos que se aportó por el demandado un PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUARCILLAS CENTRO DE TRABAJO TEJAR BABILONIA de fecha marzo de 2009, (fol. 981 a 1097), sin embargo, el mismo no es suficiente para demostrar que el empleador LAURENTINO JAIMES GAMBOA, cumplió con las obligaciones de prevención y protección que le competían, pues no hay evidencia en el plenario de que (i) se hubieran desarrollado en la realidad, es decir, que las mismas se hubieren puesto en práctica en el caso del trabajador demandante, (ii) ni que este programa se haya puesto en conocimiento del trabajador.

Al realizar un análisis de las pruebas referenciadas esta Sala concluye que los testimonios de **LEIDA YOLANDA RUIZ PORTILLA, ISRAEL CELIS y MATÍAS QUINTERO LÓPEZ** y el documento mencionado en precedencia, no son suficientes para acreditar que el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, cumplió el deber dispuesto por el numeral 2º del artículo 57 del C.S.T., respecto de que es obligación del empleador “Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.”, en concordancia con ello, el artículo 348 de esa normatividad, dispone que “Todo {empleador} o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.”

Por el contrario, las pruebas referenciadas dan cuenta que el demandante JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO como soldador del establecimiento de comercio TEJAR CERÁMICA BABILONIA, de propiedad señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, desarrolló las enfermedades laborales por estar expuesto a factores de riesgo ergonómicos y psicosociales durante su vinculación laboral, por estas circunstancias esenciales:

1. El actor JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO, venía desempeñando el cargo de soldador con este empleador desde el año 2007, y cuando aparecieron los primeros síntomas de las patologías tenía más de 6 años de antigüedad en este, por lo que dentro de ese periodo el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, tenía la obligación de tomar las medidas de prevención necesarias para evitar la aparición de las enfermedades.

Sin embargo, no existe prueba suficiente para acreditar que identificó los factores de riesgo ocupacionales asociados a los DME, que realizó la evaluación de la actividad laboral del demandante, incluyendo la

descripción de las funciones realizadas como SOLDADOR, los requerimientos específicos de carga física, condiciones ambientales, organizacionales y psicosociales pertinentes, recursos para el trabajo (herramientas, equipos, materiales, etc), y que una vez identificados, los intervino, con el fin de implementar programas de promoción y prevención que se hubieren hecho efectivos en el caso del actor, para prevenir estas enfermedades.

Al contrario, se observa que el demandante adquirió múltiples enfermedades, que en su mayoría corresponden a desordenes musculoesqueléticos originados por los factores ergonómicos, sobre los cuales no se demostró que se dio mínima vigilancia y cuidado por parte del empleador.

2. El demandante desarrollaba la jornada laboral durante 10 horas con una hora de descanso para almorzar, lo que equivale a un 90% de actividad laboral, y un 10% de reposo, según el Informe de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., lo que hace evidente que el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, tampoco adoptó medidas de control de los factores de riesgos ergonómicos, que implicaba organizar o rediseñar el trabajo para que el demandante se adaptara a los requerimientos del puesto de trabajo sin poner en riesgo su salud, por ejemplo, fijar tiempo para la realización de los procesos operativos, tener en cuenta los requerimientos físicos respecto a la fuerza, movimientos, repetitividad y posturas, entre otros, controlar la vibración segmentaria; establecer pausas activas e implementar la rotación en el puesto de trabajo.

Como consecuencia de esas condiciones laborales, la intensidad de la actividad laboral, la exposición permanente a los factores de riesgo y el tiempo mínimo de descanso que tenía el señor JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO, no se le permitió a los tejidos de sus miembros recuperarse plenamente y se produce el trauma acumulativo que genera la mayoría de las patologías sufridas por el actor; incluyendo los factores de riesgo psicosociales que le causaron el trastorno de ansiedad y depresión.

3. Aunado a lo expuesto, se evidenció en el Informe de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que el demandante en cumplimiento de sus funciones como soldador realizaba manipulación manual de carga que alcanzaba un peso máximo de 90 kg. Y respecto a ello, la ISO 45001:2018, norma internacional para la gestión de sistemas de seguridad y salud en el trabajo, indica que en condiciones normales, un trabajador hombre puede manipular máximo 25 kg., y en condiciones especiales de forma esporádica y segura, 40 kg., cuando se trate de trabajadores sanos y entrenados.

Quiere decir lo anterior, que el demandante realizaba un sobreesfuerzo que superaba más del doble del peso permitido en manipulación manual de carga.

En tal virtud, concluye esta Sala que se encuentra suficientemente comprobada la culpa del empleador en la aparición de las enfermedades laborales del trabajador JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO, por lo que hay lugar al reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST.

Previo a resolver sobre el pago de esta indemnización, debe precisar esta Sala que en este caso no se acreditó la legitimación en la causa por activa de la señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ VERGEL, debido a que en la demanda se alegó que esta era la esposa del trabajador JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO; sin embargo, no se aportó el registro civil de matrimonio que acreditara tal hecho, prueba que es solemne; y tampoco, a través de otro medio probatorio se demostró que esta tuviera la condición de compañera permanente, y en consecuencia, se ABSOLVERÁ a la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora SÁNCHEZ VERGEL, por carecer de legitimación en la causa por activa.

LUCRO CESANTE

Frente al pago de estos perjuicios, la HCSJ en su sentencia SL.18360-2017 citada posteriormente en aquella SL 987 de 2021 indicó lo siguiente:

En torno al lucro cesante, debe entenderse el dinero que se dejó de percibir por la ocurrencia del daño, el cual comprende el lucro cesante pasado y el futuro, siendo el primero el que se causa a partir de la finalización del contrato de trabajo, es decir, el 23 de septiembre de 1998, hasta la fecha de esta sentencia; y por el segundo, desde el día en que se profiera el fallo, hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del actor».

Así las cosas, con el fin de realizar la tasación del lucro cesante, tanto consolidado como futuro, esta Sala tendrá en cuenta el salario percibido por el actor a la fecha de la terminación de su contrato de trabajo de **\$\$1.627.215**, data a partir de la cual es procedente el pago por dicho concepto, en virtud de reglado por la HCSJ en sentencias tales como la SL573 de 2020, calculándose con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de **46.83%**.

En tal virtud, y siguiendo los lineamientos otorgados en sentencias tales como CSJ SL, 30 jun. 2005, rad. 22656, reiterada en la CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 29644, CSJ SL 695-2013, CSJ SL 2 oct. 2013, rad. 37297, CSJ SL 5619-2016 y CSJ SL 5154-2020, citadas más recientemente en aquella de radicado SL238 de 2021, la liquidación por los conceptos mencionados, se realizará de la siguiente manera:

En cuanto tiene que ver con el 'lucro cesante', habrá de distinguirse el "pasado", esto es, el causado a partir de la terminación del vínculo laboral del actor y hasta la fecha del fallo, pues, durante el término anterior, esto es, de la fecha del accidente –10 de octubre de 1996-- a la de desvinculación laboral –7 de mayo de 1998-- , se impone entender, por no

existir en el recurso extraordinario reclamación al respecto, que la empleadora cumplió sus obligaciones laborales con el trabajador y, por ende, no se generó esa clase de perjuicio, del 'lucro cesante futuro', es decir, el que a partir de la fecha de la providencia se genera hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida del trabajador, y para su cálculo se seguirá el criterio adoptado por la Sala en sentencia reciente de 22 de junio de 2005 (Radicación 23.643), en la que se dijo que se acogerían las fórmulas, adoptadas también por la Sala de Casación Civil de la Corte para calcular estos conceptos indemnizatorios en diversas sentencias, entre ellas, las de 7 de octubre de 1999 (exp. 5002), 4 de septiembre de 2000 (exp. 5260), 26 de febrero de 2004 (exp. 7069) y más recientemente de 5 de octubre de 2004 (exp. 6975), en las cuales se calcula, **el primer concepto, multiplicando el monto del salario promedio devengado para la fecha de retiro, actualizado hasta la fecha de la sentencia, por el factor de acumulación de montos que incluye el factor correspondiente por ese período al 0.5% mensual (6% anual) por interés lucrativo;** y el segundo concepto, partiendo del monto del lucro cesante mensual actualizado, para luego calcular la duración del perjuicio --atendida la expectativa probable de vida del perjudicado, y *reducida* aritméticamente a un número entero de meses desde la fecha de la sentencia--, para concluir en el valor actual del lucro cesante futuro, previa deducción del valor del interés civil por haberse anticipado ese capital, atendiendo de paso el criterio propuesto por la moderna doctrina, de la siguiente forma:

"Lucro cesante pasado:

$$"VA = LCM \times S_n"$$

"Donde:

"VA = valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros lucrativos"

"LCM = lucro cesante mensual actualizado"

$$(1 + i)^{n-1}$$

$$S_n] = \frac{\dots}{i}$$

"Siendo:

"n = Número de meses a liquidar"

"i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)"

"Lucro cesante futuro:

$$"VA = LCM \times A_n"$$

"Donde:

"VA = valor actual del lucro cesante futuro"

"LCM = lucro cesante mensual"

$$(1 + i)^{n-1}$$

$$A_n \frac{\dots}{i(1+i)^n}$$

"Siendo:

"n = Número de meses de incapacidad futura"

"i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)"

"Importa señalar que, en este caso, a diferencia de la considerado en otras oportunidades, entre ellas la citada por la Corte en la sentencia atrás reseñada, el porcentaje de la merma de la capacidad laboral del trabajador sí se debe tener en cuenta a efectos de calcular el lucro cesante pasado y, en consecuencia, el futuro, por no aparecer prueba en el expediente de que, con independencia del mismo, el actor quedara impedido para desempeñar su oficio, pues, al contrario, como se anotó, lo ejerció hasta el 7 de mayo de 1998 cuando se terminó la relación laboral."

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	10	31	IPC - Final	122,63
Fecha de Nacimiento:	1971	05	10	Sexo: M	Edad: 45,73
Fecha en que ocurrieron hechos:	2017	01	31	IPC - Inicial	94,07
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 1.627.215,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 2.121.243,49				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 530.310,87				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 2.651.554,37				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	46,83%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 1.241.722,91				
Periodo Vencido en meses (n):	69,03				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 101.587.684,18				

LUCRO CESANTE FUTURO

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final expectativa de vida:	2053	4	5	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	10	31	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 1.241.722,91			
Periodo Futuro en meses (n):	365,37			
Indemnización Futura (S):	\$ 211.844.118,76			

PERJUICIOS MORALES

Frente a los perjuicios morales solicitados por el actor, es conveniente traer a escena lo manifestado por la HCSJ en su sentencia SL987 DE 2021 en cuanto a la prueba de los daños morales, tanto en cabeza del trabajador que ha sufrido de una pérdida de capacidad laboral, como a favor de las personas que conforman su núcleo familiar, así:

Frente a esta reclamación, debe precisarse que esta Corte ha sostenido, que esta clase de perjuicios originados por un accidente de trabajo, se pueden reconocer tanto a la víctima como a las personas más cercanas a la misma, que sufren igualmente con los padecimientos que aquejan a aquella en los términos del artículo

216 del CST, siempre y cuando, acredite «haber padecido una lesión o un menoscabo en sus condiciones materiales o morales con ocasión de la muerte, la discapacidad o la invalidez generadas por el infortunio laboral derivado de una culpa patronal, pues lo cierto es que el accidente de trabajo puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan afectados en su situación concreta». (CSJ SL7576-2016).

De otra parte, también se ha dicho por parte de la Sala, que esta clase de perjuicios deben clasificarse en objetivados y subjetivados, y su tasación debe hacerse al arbitrio judicis, siendo pertinente rememorar la sentencia CSJ SL4794-2018, en donde se dijo:

[...] la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada ha sostenido que el daño moral debe ser analizado desde dos perspectivas, los objetivados y subjetivados, respecto de los que en la sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, reiterada en la CSJ SL1525-2017, se dijo «Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

En cuanto a su liquidación, la Corporación a dicho de manera pacífica, que es menester aplicar las reglas de la experiencia, pues su tasación se hace al «arbitrium judicis», lo que significa que el juzgador está la capacidad de tasar libremente el monto de dicha indemnización, tal y como se dijo en la sentencia CSJ SL10194-2017, reiterada en la SL17547-2017, sin que ello signifique que se haga de manera caprichosa, sino fincada en circunstancias particulares que rodeen el asunto particular.

Así las cosas, de lo ya analizado en la presente providencia, surge con diáfana claridad que como consecuencia de la enfermedad profesional sufrida por el señor JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO, se le ocasionó al actor sentimientos de angustia, dolor, aflicción y tristeza, debido a las limitaciones de movilidad que implican las enfermedades laborales originadas en desordenes musculoesqueléticos y el trastorno de ansiedad y depresión.

Así mismo, se evidencia en el Dictamen N° 13506750-1297 del 25 de enero de 2018, que en la evaluación psiquiatría realizada al trabajador demandante, se determinó que este presentaba un trastorno emocional severo con elementos ansiosos depresivos. Y que el estado depresivo, se ha generado un déficit importante en su capacidad cognitiva para procesar la información, padecimientos que están asociados a la discapacidad laboral y son secundarios al dolor crónico.

Consecuente con ello, siendo entonces procedente el pago de los perjuicios morales solicitados en cabeza del señor JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO, en una cuantía de \$17.336.349, valor este que fuera establecido por la juzgadora de primer nivel en su sentencia y que no fue objeto de reproche por alguna de las partes.

Así las cosas, procederá esta Sala a REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el día 19 de septiembre de 2019 y en su lugar se DECLARARÁ que se encuentra suficientemente probada la culpa del señor LAURENTINO

JAIMES GAMBOA en las enfermedades de origen laboral sufridas por el actor, y como consecuencia de lo anterior, se le CONDENARÁ a aquel al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del trabajador:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$101.587.684,18

LUCRO CESANTE FUTURO: \$211.844.118,76

DAÑOS MORALES: \$17.336.349.

Se declararán como no probadas las excepciones propuestas por el demandado, condenándosele en costas de segunda instancia por no haber sido favorable a esta las resultas de este recurso, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo del señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el día 19 de septiembre de 2019 y en su lugar declarar como no probadas las excepciones propuestas por el demandado.

SEGUNDO: DECLARAR que se encuentra suficientemente probada la culpa del señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA en las enfermedades de origen laboral sufridas por señor JOSÉ HUMBERTO FONSECA PINTO, y como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a aquel al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del trabajador:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$101.587.684,18

LUCRO CESANTE FUTURO: \$211.844.118,76

DAÑOS MORALES: \$17.336.349.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo del demandado, y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Noviembre de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2012-00212-00
RADICADO INTERNO:	20.003
DEMANDANTE:	NADIM DEL CARMEN DURÁN ORTIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE HACARÍ

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante y a la demandada al tiempo por tratarse de apelación de auto, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2021-00308-00
RADICADO INTERNO:	20.012
DEMANDANTE:	KEIVER JAVIER MORALES
DEMANDADO:	HENRY MÁRQUEZ CARRASCAL

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2022-00119-00
RADICADO INTERNO:	20.037
DEMANDANTE:	ESTEFANÍA VERGEL ROPERO
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 124, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de noviembre de 2022



Secretario